



# **UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
CLAVE: 879309

**LA NATURALEZA JURÍDICA DEL  
DERECHO DE IMAGEN.**

# **TESIS**

Que para obtener el título de  
**LICENCIADA EN DERECHO**

Presenta:

**MA. DANIELA RUBIO VILLEGAS**

Asesor: Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdez

Celaya, Gto.

Marzo 2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

### GRACIAS A DIOS:

Por darme el regalo más grande que es la vida, por tener la familia tan maravillosa con la que cuento, por que a pesar de que uno flaquea en el camino, siempre me ha ayudado a seguir adelante y a levantarme en los momentos más difíciles y desesperados.

### MAMÁ:

Gracias porque antes de ser mi madre eres la mejor amiga que tengo, la persona que jamás me ha dado la espalda, la que siempre está en todo momento conmigo, gracias por inculcarme valores que me han ayudado a desarrollarme como una mejor persona, gracias por ser mi madre y padre a la vez, por todo lo que tú me has dado, los más grandes sacrificios que has hecho para que yo llegara hasta la cima, eres un gran ejemplo de fortaleza e inspiración.

### HERMANOS:

Por preocuparse cada día por mi bienestar, por ayudarme a salir adelante en mi carrera, por el apoyo moral y económico en todo momento, por la fuerte amistad que nos une, a pesar de que como es normal en la vida se presenten momentos complicados y que como familia seguimos unidos.

## AMIGO REY:

Por haberte conocido, y por convertirte en una persona tan importante y especial en mi vida, por estar siempre a mi lado en los momentos buenos y malos, por compartir conmigo mis más grandes anhelos, por ser tan fiel y lindo, porque a pesar de que pasen los años y la distancia no separe, siempre estaremos juntos, porque te llevaré en todo momento en mi mente y en mi corazón.

## A MIS CATEDRÁTICOS DE LA ULSAB:

Porque día a día se esforzaron y se preocuparon por compartir sus más grandes conocimientos y experiencias de vida, para que en el futuro yo me desarrollara como una profesionalista de calidad.

# LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE IMAGEN

## ÍNDICE

	<b>PÁGINA</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>EL DERECHO EN GENERAL</b>	
1.1. CONCEPTO DE DERECHO	02
1.2. ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA DERECHO	02
1.3. CLASIFICACIÓN DEL DERECHO	03
1.3.1. DERECHO PÚBLICO	03
1.3.2. DERECHO SOCIAL	05
1.3.3. DERECHO PRIVADO	07
1.4. ACEPCIONES DE LA PALABRA DERECHO	09
1.4.1 DERECHO NATURAL	10
1.4.2 DERECHO POSITIVO	13
1.4.3 DERECHO OBJETIVO	15
1.4.4 DERECHO SUBJETIVO	15
1.4.5 DERECHO VIGENTE	19
1.5 FUENTES DEL DERECHO	19
1.5.1 FUENTES FORMALES	20

1.5.2	PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO	28
1.5.3	FUENTES REALES	30
1.5.4	FUENTES HISTÓRICAS	30
1.6	LAS NORMAS Y SU CONCEPTO	31
1.6.1	CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS	31
1.6.2.1	LAS NORMAS JURÍDICAS	32
1.6.2.2	LAS NORMAS MORALES	34
1.6.2.3	LAS NORMAS RELIGIOSAS	35
1.6.2.4	LAS NORMAS DE TRATO SOCIAL	36

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **EL DERECHO PERSONAL**

2.1	CONCEPTOS ACERCA DEL DERECHO PERSONAL	39
2.2	DERECHOS PATRIMONIALES	41
2.3	ELEMENTOS DEL DERECHO PERSONAL	42
2.3.1	ACREEDOR	43
2.3.2	DEUDOR	43
2.3.3	OBLIGACIÓN	43
2.4	CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES	45
2.4.1	OBLIGACIONES DE DAR	46
2.4.2	OBLIGACIONES DE HACER	46
2.4.3	OBLIGACIONES DE NO HACER	46
2.5	OBJETO DEL DERECHO PERSONAL	47

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DERECHOS REALES**

3.1	CONCEPTO DE DERECHO REAL	51
3.2	ELEMENTOS DEL DERECHO REAL	51
3.3	OBJETO DEL DERECHO REAL	54
3.4	CARACTERES DEL DERECHO REAL	58
3.5	LOS DERECHOS REALES EN PARTICULAR	59
3.6	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS REALES	62
3.7	DERECHOS REALES EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO	64
3.8	ENUMERACIÓN DE DERECHOS REALES	65
	A) POSESIÓN	65
	B) PROPIEDAD	67
	C) USUFRUCTO	68
	D) USO	70
	E) HABITACIÓN	71
	F) SERVIDUMBRES	71
	G) LA PRENDA	72
	H) LA HIPOTECA	72
	I) EL DERECHO HEREDITARIO	72
	J) EL ARRENDAMIENTO	73
	K) PROPIEDAD INDUSTRIAL	73

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

4.1.	PROPIEDAD INTELECTUAL	77
4.2.	NATURALEZA JURIDICA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	78
4.3	CONCEPTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	80

4.4	SUJETO EN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	81
4.5	OBJETO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	81
4.6	FIGURAS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	83
4.6.1	CERTIFICADOS DE INVENCIÓN	83
4.6.2	PATENTE	83
4.6.3	MODELO INDUSTRIAL	84
4.6.4	DIBUJO INDUSTRIAL	85
4.6.5	MARCA	86
4.6.6	AVISOS COMERCIALES	87
4.6.7	DENOMINACIÓN DE ORIGEN	87
4.6.8	NOMBRE COMERCIAL	88

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **EL DERECHO DE AUTOR**

5.1.	ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR	91
5.2.	DEFINICIÓN DEL DERECHO DE AUTOR	95
5.3.	CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE AUTOR	97
5.4.	SUJETOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR	103
5.4.1.	EL ACTO CREATIVO	104
5.4.2.	LA OBRA	104
5.4.3.	EL SOPORTE MATERIAL	105
5.4.4	EL ARTÍSTA INTÉRPRETE O EJECUTANTE	105
5.4.5	LAS INDUSTRIAS CULTURALES	106
5.4.6.	EL PÚBLICO	107
5.5.	DERECHOS MORALES DE AUTOR	107
5.5.1.	RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE AUTOR	107
5.5.2.	DESLINDE	108
5.5.3.	INTEGRIDAD DE LA OBRA	109
5.5.4.	DIVULGACIÓN	109

5.5.5. RETIRO DE LA OBRA DEL COMERCIO	109
5.5.6. TITULARES	110
5.6. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR	110
5.6.1. EXCLUSIVIDAD	110
5.6.2. TRANSITORIEDAD	111
5.6.3. INTERNACIONALIDAD	111
5.6.4. INFORMALIDAD	112
5.7. TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR	112
5.7.1. TITULARES ORIGINARIOS	112
5.7.2. TITULARES DERIVADOS	113
5.7.3. EL AUTOR ASALARIADO Y LA OBRA POR ENCARGO	113
5.8. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE ARENA	114
5.9 EL DERECHO DE ARENA EN MÉXICO	115
5.10 CONCEPTO DEL DERECHO DE ARENA	119
5.11 PRINCIPIOS DEL DERECHO DE ARENA	119
5.12 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ARENA	120
5.13 LÍMITES DEL DERECHO DE ARENA	121

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación busca revelar la necesidad de clasificar el Derecho de Imagen en una de las dos grandes ramas del Derecho Civil, el derecho real o derecho personal, tal investigación pretende encontrar la Naturaleza Jurídica del Derecho de Imagen y por tanto poder encuadrarlo en lo que podría ser Derechos de Autor o Propiedad Industrial.

La familia de los Derechos reales tiene como principal representante al derecho de propiedad, mientras que los derechos personales tienen por tipo a la obligación que resulta ser por objeto un acto de conducta puro y simple, es decir un deber hacer o de no hacer.

El Derecho de Imagen, se trata de una categoría diversa protectora de derechos, relacionada o conexas con los derechos de Autor. Aunque expresamente la ley de la materia no lo regule, y cuya naturaleza jurídica hay que distinguir en dos aspectos: por un lado, el derecho moral de artista, deportista, intérprete o ejecutante, refiriéndose a que se respete la voluntad de aparecer en medios masivos de comunicación, por otro lado cabe mencionar un derecho patrimonial consistente en que se le pague un porcentaje o cantidad, por la transmisión o retransmisión de su imagen.

## CAPÍTULO PRIMERO

### EL DERECHO EN GENERAL

#### CONTENIDO

- 1.1. CONCEPTO DE DERECHO
- 1.2. ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA DERECHO
- 1.3. CLASIFICACIÓN DEL DERECHO
  - 1.3.1. DERECHO PÚBLICO
  - 1.3.2. DERECHO SOCIAL
  - 1.3.3. DERECHO PRIVADO
- 1.4. ACEPCIONES DE LA PALABRA DERECHO
  - 1.4.1 DERECHO NATURAL
  - 1.4.2 DERECHO POSITIVO
  - 1.4.3 DERECHO OBJETIVO
  - 1.4.4 DERECHO SUBJETIVO
  - 1.4.5 DERECHO VIGENTE
- 1.5 FUENTES DEL DERECHO
  - 1.5.1 FUENTES FORMALES
  - 1.5.2 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO
  - 1.5.3 FUENTES REALES
  - 1.5.4 FUENTES HISTÓRICAS
- 1.6 LAS NORMAS Y SU CONCEPTO
  - 1.6.1 CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS
    - 1.6.2.1 LAS NORMAS JURÍDICAS
    - 1.6.2.2 LAS NORMAS MORALES
    - 1.6.2.3 LAS NORMAS RELIGIOSAS
    - 1.6.2.4 LAS NORMAS DE TRATO SOCIAL

## 1.1.- CONCEPTO DE DERECHO

Entendemos al Derecho desde el punto de vista de algunos de los estudiosos de ésta materia, como lo hace el Maestro Leonel Pereznieto Castro, que nos dice que el Derecho es un Conjunto de normas jurídicas que confieren facultades que imponen deberes y que otorgan derechos, con el fin de Regular los intercambios, y en general, la convivencia social para la prevención de conflictos o su resolución, con base en los criterios de certeza, seguridad, libertad y justicia.<sup>1</sup>

En lo que respecta al autor Jacobo Ramírez Sánchez, alude que el Derecho se maneja desde una forma objetiva de Regulación de la conducta humana, que tiene como tales características las cuales son la de ser Social, Bilateral, Externa, Heterónoma y Coercitiva. Es un orden social Coactivo, su objeto es la regulación de ésta conducta.<sup>2</sup>

## 1.2.- ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA DERECHO

Para comenzar, diremos que la palabra Derecho, como es bien sabido, proviene del vocablo latino "*directum*", que significa lo que está conforme a la regla, a la ley o a la norma, lo que es recto y que no se desvía a un lado ni a otro. Se relaciona también con las voces latinas

---

<sup>1</sup> PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 4ª ed. Ed. OXFORD. México, D.F. 2002. p. 25

<sup>2</sup> RAMÍREZ SÁNCHEZ, JACOBO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL. 2ª. ed. Ed. TEXTOS UNIVERSITARIOS UNAM. México, D.F. 1967. p. 28

“*rego*”, “*regis*”, “*regere*”, “*rex*”, “*rectum*”, que significan regir, y “*dirigo*”, “*dirigis*”, “*dirigere*”, “*dirixi*”, que evocan la idea de dirigir en línea recta, Derecho en Italiano se dice “*diritto*”; en Portugués “*directo*”; en Francés “*droit*”; en Alemán “*recht*” .

### **1.3.- CLASIFICACIÓN DEL DERECHO**

El Derecho como disciplina científica tiene un objeto de conocimiento muy amplio.

Citando a los Maestros Angélica Cruz Gregg y Roberto Sanromán Aranda, mencionan que de acuerdo a su estudio y para una mejor Comprensión se clasifica el Derecho en:

#### **1.3.1.- DERECHO PÚBLICO**

Se conoce como el Sistema de Normas Jurídicas, que regulan las relaciones entre el Estado y los Particulares, así como también la suma de Facultades y Limitaciones que se tienen frente al Poder Público, protegiendo los intereses generales.

A su vez se subdivide en:

**A).- Derecho Constitucional**

Se refiere al sistema de Normas Jurídicas que regulan los derechos fundamentales del individuo, la creación y el funcionamiento del Estado y sus Poderes Públicos. Como ejemplo de éste podremos mencionar a la Constitución Federal o cualquier Constitución Local.

**B).- Derecho Administrativo**

Comprende la organización y funcionamiento de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como el procedimiento y los recursos administrativos. Tomando de ejemplo se cita cuando se otorgan concesiones a los particulares para prestar servicios públicos.

**C).- Derecho Fiscal**

Tiene como fin regular lo relativo a las obligaciones que tienen los gobernados de contribuir al gasto público; el pago de la tenencia por el uso vehicular es un claro ejemplo de ello.

**D).- Derecho Penal**

Se refiere al contenido de las Normas Jurídicas, que sancionan a los sujetos que infringen la ley, incurriendo en un delito. Imponiendo penas tanto como Corporales o Pecuniarias, el cual también dicta medidas de seguridad. Los cuales pueden ser como el encarcelamiento por cometer un homicidio.

#### **E).- Derecho Procesal**

Se establece que ésta rama tiene como fin el de aplicar la ley, por medio de procesos o caminos, mediante un proceso determinado.

#### **F).- Derecho Internacional Público**

Consta de todas aquellas normas jurídicas que se dirigen a dos o más estados miembros de la comunidad internacional, ponemos de ejemplo a los Tratados Internacionales que celebran los países.

#### **1.3.2.- DERECHO SOCIAL**

Tiene por objeto fundamental el constituir los grupos sociales, tomándolo en cuenta desde dos puntos de vista. Por un lado, se afirma que éste derecho tiene como fin el estudio de los grupos sociales económicamente débiles, en tanto que por el otro lado se sostiene que

regula las relaciones que se suscitan entre distintos grupos sociales, éste surge como respuesta a las necesidades que aparecen en la sociedad contemporánea debido a los fenómenos sociales que el desarrollo de la ciencia, la tecnología y los nuevos modos de producción traen consigo.

Se constituye por diversas ramas para su estudio y son las siguientes:

#### **A).- Derecho Agrario**

Lo entendemos como el sistema de normas que regulan lo relativo a la tenencia de la tierra. Para esto el establecimiento de tribunales agrarios que se derivan de la Ley Agraria.

#### **B).- Derecho Laboral**

Estas normas jurídicas se establecen en la relación obrero patronales, lo que integra el reparto de utilidades o en su defecto los días de descanso.

#### **C).- Derecho de Seguridad Social**

Regula todo lo relativo a los trabajadores del país y sus respectivas familias, otorgándoles prestaciones, tanto en especie como económicas, con el objeto de garantizarles buena salud y una vida digna.

#### **D).- Derecho Educativo**

Son Normas que reglamentan la actividad y el funcionamiento de las instituciones del sistema educativo nacional, como ejemplo podemos nombrar la legalización y revalidación de estudios profesionales de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Educación.

#### **E).- Derecho Ambiental**

Se enfoca en regular todo lo relativo al ambiente, siempre en busca de la protección e imposición de medidas tendientes a prevenir daños a la naturaleza. Teniendo como obligación las empresas de implantar sistemas anticontaminantes, mencionando esto como ejemplo.

### **1.3.3. DERECHO PRIVADO**

Es un sistema de normas que rige las relaciones entre los particulares, normas que le son aplicables al estado, cuando no ejerce funciones de poder político.<sup>3</sup>

Se compone de tres ramas que son:

#### **A).- Derecho Civil**

Comprende un sistema de normas jurídicas que regula las relaciones entre los particulares tales como, personas, familia, bienes, sucesiones, obligaciones y contratos. Un claro ejemplo sería, el divorcio como disolución del matrimonio y sus consecuencias jurídicas es un caso regulado por el derecho civil mexicano.

#### **B).- Derecho Mercantil**

Es aquel que regula los actos de comercio y la actividad comercial, como puede ser la formación de una sociedad anónima para realizar diferentes operaciones comerciales.

#### **C).- Derecho internacional privado**

---

<sup>3</sup> SOTO ÁLVAREZ, CLEMENTE. PRONTUARIO DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL. 3ª. ed. Ed. LIMUSA. México, D.F. 1993. p. 29

Son las normas que rigen a los individuos nacionales, cuando éstos se encuentran en otro estado, cuando surgen situaciones jurídicas entre personas de diversas nacionalidades.<sup>4</sup>

#### **1.4. ACEPCIONES DE LA PALABRA DERECHO**

No es posible dar un concepto exacto o una definición certera de lo que es el derecho, ya que aun los más grandes juristas de todos los tiempos no han logrado hasta ahora un consenso general. El maestro Moto Salazar propone definirlo de la siguiente manera: “Conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política, y que, inspiradas en la idea de la justicia, tienden a realizar el orden social.”<sup>5</sup>

No obstante, al igual que otros grandes escritores doctrinarios del derecho, los citados anteriormente, no han quedado completamente satisfechos ante la imposibilidad de una definición altamente satisfactoria que delimite el concepto de derecho. Luego entonces, subsisten en la terminología jurídica diversas acepciones de derecho, a saber: Derecho Natural, Derecho Positivo, Derecho Subjetivo, Derecho Objetivo y Derecho Vigente.

---

<sup>4</sup> CRUZ GREGG, ANGELICA. SAN ROMÁN ARANDA, ROBERTO. FUNDAMENTOS DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. 2ª ed. Ed. Thomson Editores S.A de C.V. México, D.F. 2002. p. 33

<sup>5</sup> MOTO SALAZAR, EFRAÍN. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO. 33ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F. 1986. p. 12

### 1.4.1.- DERECHO NATURAL

La Doctrina del Derecho Natural es parte de una concepción antigua de la naturaleza, es la concepción teológica de la naturaleza, que ve en ella algo que contiene en sí niveles de excelencia, son principios universales de derecho, concebidos por la razón y fundados por la naturaleza del hombre, es racional, sus normas son de todo tiempo y de todos los países. Una definición en torno al Derecho Natural es la siguiente: “Conjunto de normas reguladoras de la conducta humana, ideales, justas, eternas, inmutables y doctrinales.”<sup>6</sup>

Por su parte, el ilustre maestro Porrúa Pérez también lo define y dice: “Es el recto ordenamiento de la conducta de los hombres, que deriva de sus peculiar naturaleza y social.”<sup>7</sup>

El Derecho Natural está compuesto de los principios y normas morales que rigen, según el criterio formal de la justicia, la conducta social de los hombres y que, evocando a Cicerón, son conocidos por “la recta razón escrita en todos los corazones” dado que están impresos en la naturaleza humana y se conforman al orden natural

---

<sup>6</sup> BAQUEIRO ROJAS, EDGARD. BUENROSTRO BÁEZ, ROSALIA. DERECHO CIVIL. INTRODUCCIÓN Y PERSONAS. 1ª ed. Ed. Oxford. México, D.F. 2001. p. 50

<sup>7</sup> PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO. TEORÍA DEL ESTADO. 31ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F. 1999. p. 301

de las cosas. Los principios y normas morales en comento son anteriores al derecho positivo; antes de existir éste, desde siempre los grupos humanos se han regido por las reglas de derecho natural nacidas de la propia conciencia individual; luego entonces el derecho natural es de carácter general, esto es, una de sus características es ser común a todos los hombres y a todos los pueblos en cualquier tiempo, pues no se modifica de un pueblo a otro ni de una época a otra, además de ser el ideal de lo justo, por tanto, de lo que se desprende que es inmutable. Conduce la voluntad humana a darle a cada quien lo que le pertenece y así mismo, ejerce influencia en la legislación positiva.

Para los partidarios ius naturalistas, las normas de derecho positivo son válidas siempre y cuando se ajusten e inspiren en las del derecho natural, y tal criterio ha sufrido multiplicidad de críticas como consecuencia de que se ha dicho que no podría el órgano legislativo de Estado, someterse a las reglas del derecho natural si no que, para que sean consideradas como derecho positivo, es suficiente con que se conformen con la justicia.

Proponen como principales caracteres del derecho natural los siguientes:

A) El Derecho Natural es la parte de la moral cuyo objeto es la conducta social de los hombres;

B) No toda conducta humana social es objeto del derecho natural, sino solamente la que se relaciona con la justicia y con el bien común de la sociedad;

C) El Derecho Natural es verdadero derecho en cuanto que debe regir necesariamente a la sociedad, por lo cual es exigible a todos sin excepción;

D) El Derecho Natural también tiene las características de inmutabilidad y universalidad en cuanto a sus principios se refiere;

E) Corresponde a las autoridades de cada sociedad determinar las aplicaciones del derecho natural a las circunstancias propias del derecho positivo.

No debe confundirse a la ley natural con el derecho natural; la ley en comento es un juicio que expresa las relaciones constantes entre fenómenos de la propia naturaleza, cabiendo por tanto a manera de ejemplo la ley de la gravedad; en contraste, el derecho natural es el Conjunto de máximas fundamentadas en la justicia, la equidad y el

sentido común, surge de la naturaleza misma del hombre, y son principios anteriores a toda ley escrita, nace de la conciencia de los individuos, llega a confundirse con las normas morales, es común a todos los hombres y constituye el ideal de los justos.<sup>8</sup>

#### **1.4.2.- DERECHO POSITIVO**

El Positivismo, es una corriente que pugna por el Derecho Positivo, y afirma que éste es el verdadero Derecho, está ligado únicamente a la imposición formal de la norma o más bien, a su eficacia, entendiéndose por tal las reglas jurídicas que están en vigor en un Estado, cualquiera que sea su carácter particular: hállese de la constitución, leyes, decretos, ordenanzas, costumbres, jurisprudencia. Estas reglas son positivas en el sentido de que constituyen un objeto de estudio concreto y cierto; son conocidas, tienen un texto, una fórmula fija y precisa, resultando de un conjunto de hechos y nociones de cuya existencia no puede dudarse<sup>9</sup>

Multiplicidad de juristas han coincidido en que el derecho positivo es el “conjunto de normas jurídicas que tienen fuerza obligatoria en un momento y lugar determinados”. Tiene un carácter histórico y nacional, es el proceder de una sociedad jurídicamente organizada y responde a las condiciones y necesidades peculiares del pueblo que lo

---

<sup>8</sup> SANTOYO RIVERA, JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 2ª ed. Ed. ULSAB. Celaya, Gto., 1997. p. 58

<sup>9</sup> PLANIOL MARCEL, RIPERT GEORGES. DERECHO CIVIL TOMO 8. Ed. Harla. México, D.F. 1997. p. 49

crea y de momento histórico. El conjunto de las manifestaciones presentes del derecho constituye el derecho positivo, formado por las normas jurídicas en vigor y que puede estimarse como el derecho vigente.

Luego entonces, el derecho positivo son normas emanadas de la autoridad competente y promulgada de acuerdo con un procedimiento. Para los maestros Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, es el “conjunto sistematizado de normas jurídicas legisladas o consuetudinarias que efectivamente regulan una sociedad en un tiempo determinado, que es eficaz, derecho que es cumplido y aplicado “. <sup>10</sup>

El Derecho Positivo es un producto social, por lo tanto y contrario al derecho natural, es mutable, varía en el tiempo, ya que va evolucionando a la par con la sociedad, el espacio y la forma de vida del lugar. Es elaborado por el Poder Público a través del Congreso de la Unión.

Algunos juristas oponen el Derecho Positivo al Derecho Natural, como si el primero fuera el derecho de la realidad y el segundo tan sólo la expresión de anhelos ideales que inspiran al jurista. No se trata precisamente de dos órdenes o sistemas cerrados, sino de dos aspectos de una misma realidad. Esa realidad es el derecho, y sus dos aspectos o

---

<sup>10</sup> BAQUEIRO ROJAS, EDGARD. DERECHO CIVIL, INTRODUCCIÓN Y PERSONAS. 1ª ed. Ed. OXFORD. México, D.F. 2001. p. 52

dimensiones son lo: natural o racional, y lo positivo o técnico. Sin embargo, el Derecho Positivo tiene su fundamento filosófico en principios de derecho natural, y sin ser dos sistemas opuestos, concurren en numerosas normas y principios.

#### **1.4.3.- DERECHO OBJETIVO**

Otra de las acepciones de relevancia para nuestro estudio, es el Derecho Objetivo, que se constituye por las normas que forman el sistema jurídico positivo de una nación. “Es el conjunto de normas que integran los códigos y que necesariamente se dirige a los valores objetos tutelados por la ley“. Normas imperativo-atributivas que otorgan facultades al mismo tiempo que imponen deberes correlativos, pero siempre dentro de una esfera determinada. Esta norma bilateral o regla de conducta suele verse en él un conjunto de prohibiciones, de normas que dispensa y obligan.

Para mejor entenderlo e identificarlo se designa como que son las obligaciones que impone el Estado a los individuos a través de leyes, entendiéndose el término de obligaciones no como en materia civil sino como en el derecho en general.

#### **1.4.4.- DERECHO SUBJETIVO**

Por su parte, el Derecho Subjetivo es el “Conjunto de facultades jurídicas que los individuos tienen frente a los demás individuos o bien frente al Estado, dentro de los límites señalados por las normas jurídicas”. Significa la facultad de obrar, la posibilidad de hacer nosotros mismos alguna cosa o de exigir que otro la haga u omita en provecho nuestro.<sup>11</sup> Por lo tanto se puede decir, que es la autorización de la conducta hecha por la norma, a un sujeto. Al ser el derecho del sujeto, mi derecho, y el derecho de cada uno, implica, desde luego, la facultad de obrar y de exigir de otros individuos algo, por lo que surge un doble aspecto que son el activo o exigencia y el pasivo u obligación.

Existen autores, que otorgan prioridad al derecho objetivo en relación con el subjetivo, señalando que si no existiera la norma, no podría derivarse de ella un derecho subjetivo. De igual manera, tal posición no es sostenible, ya que el derecho subjetivo y el objetivo se implican: no es posible que exista una norma sin autorizar conducta, pues ella es la autorización de conducta y no es posible que exista el derecho subjetivo si no existe la norma que lo otorga.

El Derecho Subjetivo implica la posibilidad de reclamar a favor de uno la protección de los bienes jurídicos y de utilizar los medios necesarios para ello. En tal virtud, es evidente que al lado de las normas

---

<sup>11</sup> FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, FERNANDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL. 6ª ed. Ed. PORRÚA. México, D.F. 1990. p. 3.

imperativas que crean deberes jurídicos, existen normas facultativas, que son, las que convierten estos bienes jurídicos en derechos subjetivos.

Algunos ejemplos de derecho subjetivo son: el derecho a votar en las elecciones, el derecho a tener un nombre, derecho a la patria potestad, el contraer matrimonio, el derecho a tener un domicilio, etc.

En nuestro ordenamiento jurídico, dentro de la clasificación del derecho para su estudio, el derecho subjetivo puede ser de carácter privado, público o político:

#### **A) Derecho subjetivo privado o derechos subjetivos civiles**

Son los Derechos que tienen los individuos en sus relaciones privadas y de familia; incumben al individuo como particular en sus relaciones privadas con los demás. Los Derechos Subjetivos privados son a su vez de dos clases:

- Personales.- Relacionados directamente con la persona, intransmisibles e inherentes a ella, como por ejemplo, el derecho al nombre o el derecho a un domicilio.

- Patrimoniales.- Como lo indica el nombre, son de carácter pecuniario, estimable en dinero, enajenable y transmisible. Estos se clasifican en reales o de crédito y éstos últimos en de goce y de garantía.

## **B) Derecho Subjetivo Público**

Son mal designados como garantías individuales constituyen una limitación que el Estado se impone así mismo. Son facultades que poseen todas las personas que se encuentren dentro del territorio nacional sin importar sexo, edad o nacionalidad o estado civil. Y pueden ser de igualdad, de propiedad, de libertad o de seguridad jurídica. Así lo establece la Constitución política de los Estado Unidos Mexicano en su parte dogmática a lo que es lo mismo, en sus artículos 1º a 29 como garantías individuales.

## **C) Derecho Subjetivo Político**

Son el conjunto de Derechos que son poseídos por quienes tienen la calidad de ciudadanos dentro del estado y que les dan derechos a participar en la vida política del país mediante la emisión del voto u ocupando cargos públicos, lo que en el antigua derecho romano se conocía como *Ius Suffragii*.<sup>12</sup>

### **1.4.5.- DERECHO VIGENTE**

El Derecho Vigente, es un conjunto de Normas que el Estado considera obligatorias en un espacio y un tiempo determinado.

---

<sup>12</sup> SOTO ÁLVAREZ, CLEMENTE. PRONTUARIO DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL. 3ª ed. Ed. LIMUSA. México, D.F. 1993. p. 36.

Está integrado tanto por las reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce, como por las normas que formula. La vigencia deriva siempre de una serie de supuestos. Y no sólo está integrado por esas normas y reglas que el mismo poder público reconoce y aplica, sino que a él pertenecen otros preceptos de carácter genérico que integran la jurisprudencia obligatoria y las normas individualizadas, como por ejemplo diversas resoluciones judiciales y de carácter administrativo, tales como contratos, testamentos, etc.

La validez de todas las normas depende siempre de un conjunto de requisitos extrínsecos establecidos por otras del mismo sistema. La vigencia es “atributo puramente formal, el sello del Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él”. Es el políticamente reconocido, es decir el que el Estado crea o aplica por medio de sus órganos. La vigencia de cada ordenamiento tiene una serie de supuestos sociológicos. El primero y fundamental es la existencia del Estado.<sup>13</sup>

## **1.5.- FUENTES DEL DERECHO**

---

<sup>13</sup> LASTRA LASTRA, JOSÉ MANUEL. FUNDAMENTOS DE DERECHO. 2ª ed. Ed. McGraw-Hill Interamericana Editores S.A de C.V. México D.F. 1998. pp. 79-80

El Diccionario de la lengua española define la palabra fuente de la siguiente manera: Del latín fonus, fontis. Manantial de agua que brota de la tierra.<sup>14</sup>

Por la palabra “fuente” se entiende comúnmente “el lugar de donde brota o nace algo”. Asimismo, en la doctrina se dice que “fuente del derecho” Es el lugar de donde brota o nace el mismo, en otras palabras, los procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas, tomando en cuenta para ello factores económicos, sociales, políticos, religiosos, etc. Luego entonces, en un sentido gramatical, “fuente” implica el principio, la causa u origen de donde procede una cosa.<sup>15</sup>

La Doctrina establece tres tipos de fuentes del Derecho, a saber: Fuentes Formales, Fuentes Reales y Fuentes Históricas.

### **1.5.1.- FUENTES FORMALES**

Citando al ilustre maestro García Máynez y en términos manejados por él, por Fuente Formal se entienden los procesos de manifestación de las normas jurídicas.<sup>16</sup> Ahora bien, las fuentes formales

---

<sup>14</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 21ª ed. Ed. Espasa-Calpe. Madrid. 1992. p. 707.

<sup>15</sup> SANTOYO RIVERA, JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 2ª ed. Ed. ULSAB. Celaya, Gto., 1997. p. 67

<sup>16</sup> GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 55ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F. 2003. p. 51.

más coincidentes entre los criterios de diversos autores son: la legislación, la costumbre y el uso, la jurisprudencia y la doctrina, no obstante, también se ha reconocido como fuente formal a los Principios Generales del Derecho.

Sin embargo, es menester desde estos momentos hacer referencia a que el Derecho no se forma solo en base a las normas jurídicas, sino también se encuentran inmersos en él ciertos valores en la sociedad los cuales toma en cuenta el legislador para crear la ley; luego entonces, hacemos mención también en este sentido de la jurisprudencia, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales sobre un precepto legal; las costumbres que, como veremos en temas subsecuentes, no todas en general sino solamente aquellas a las que la sociedad les reconoce un grado de obligatoriedad tal que todos los integrantes de la misma tienen la convicción de que deben acatarse porque así debe ser; asimismo, son constitutivos del Derecho los llamados Principios Generales del Derecho al igual que lo que se conoce como equidad. De todo ello se constituye el derecho y por ende, puede decirse que el término "Fuente del Derecho" para todos estos factores resulta equívoco, cuando solo son elementos constitutivos de él.

## **I).- LA LEGISLACIÓN**

Por legislación se entiende el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes. Suelen mencionar los diversos autores en la doctrina como fuente formal del derecho a la ley, sin embargo es en realidad el derecho la fuente de la ley; es decir, el derecho se constituye, como ya se mencionó, en base a normas jurídicas, principios, costumbres, jurisprudencia o la doctrina, y es precisamente de esos elementos de donde el legislador toma los elementos fundatorios para crear la ley.

O en otros términos mencionando al ilustre Kelsen, la legislación es un aspecto especial de la creación del derecho, se crean normas generales, por órganos específicos, es decir, los cuerpos legislativos.<sup>17</sup> Luego entonces la legislación es un proceso de elaboración de leyes encomendado a órganos determinados para garantizar los derechos del particular gobernado.

Es relevante hacer referencia al criterio del maestro Rojina Villegas; para él, la ley es toda disposición de orden general, abstracta y obligatoria que dispone no para un caso determinado, sino para situaciones generales.<sup>18</sup> De lo que se desprende que el citado maestro antepone en su definición de ley la generalidad de la misma y la

---

<sup>17</sup> KELSEN, HANS. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO DEL ESTADO. Ed. UNAM. México, D.F. 1988. p. 304

<sup>18</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO I. 29ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F. 2000. p. 35

abstracción, lo que constituye una de sus características en un conjunto con la impersonalidad y la permanencia, caracteres a los que en temas posteriores nos referimos con mayor detenimiento.

Entonces, la ley es dictada y sancionada por la autoridad pública, aún sin el consentimiento de quienes están obligados a observarla y su finalidad es regular la conducta de los individuos en sociedad y encauzar su actividad social hacia el bien común.

## **II).- LA COSTUMBRE Y EL USO**

Proviene del latín “consuetumine”, “consuetudine”. En la antigüedad, Ulpiano decía que la costumbre es el consentimiento tácito del pueblo, inveterado por un largo uso. Por su parte, Du Paquier en su obra Introducción a la Teoría General y a la Filosofía del Derecho dice que “la costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente”. Asimismo, Geny en su “Método de Interpretación” dice que la costumbre es “un uso existente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo”.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Es Mencionado por GARCÍA MAYNEZ; INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 55<sup>a</sup> ed. Ed. Porrúa. México. D.F. 2003. p. 61

De todo ello, puede concluirse lo siguiente:

- a) La costumbre es un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo;
- b) Las reglas de la costumbre se transforman en Derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen cierta obligatoriedad, en tal grado como si se tratara de una ley.

Por tanto, la costumbre presenta dos elementos: uno material u objetivo y otro subjetivo. El aspecto material se refiere a la repetición constante de un comportamiento en la colectividad, general y permanente por lo regular; mientras tanto, el aspecto subjetivo se refiere a que en la colectividad existe la convicción de obligatoriedad respecto a ese determinado comportamiento, coincidiendo con el criterio de Jellinek, al afirmar que la fuerza obligatoria de la costumbre descansa en un dato esencialmente subjetivo, consistente en la convicción de obligatoriedad que debe tener el destinatario.

Aún y cuando la costumbre se considera una fuente formal del derecho, nunca podrá estar sobre lo que establezca la ley, y sólo a falta de claridad en algunos preceptos legales respecto a determinado asunto, a falta de jurisprudencia siempre y cuando sea la propia ley quien le otorgue el carácter de obligatoriedad, se recurrirá a la costumbre, que

es la observancia uniforme y constante de reglas de conducta obligatorias, elaboradas por una comunidad social para resolver determinadas controversias en la colectividad pero solamente en el supuesto de la ineficacia de la ley y la ausencia de jurisprudencia. Dicho criterio se reafirma con lo dispuesto por el legislador en el artículo 10 de la Ley sustantiva Civil Federal, que a la letra dice: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”, esto es, la costumbre no puede invalidar la ley ya que ésta sólo se modifica o se abroga mediante los procedimientos específicos que para ello señala nuestra Carta Magna.

Sobre el uso, tenemos que existe una línea distintiva muy breve con respecto a la costumbre llegándose a confundir, por lo que algunos autores los señalan como iguales, sin embargo, trataremos de establecer la distinción entre ellos diciendo que el uso se utiliza para complementar o interpretar la voluntad de las partes siempre y cuando las mismas lo hayan querido así. Por tanto, su grado de obligatoriedad es aún menor que el de la costumbre, no tiene la misma fuerza, no obstante, frecuentemente el legislador remite a ellos para solucionar controversias en la colectividad, sobre todo en materia mercantil, y así tenemos por ejemplo los usos comerciales y bancarios, aunque no existe un congreso general y exacto sobre ellos. Geny define a los usos de la siguiente manera: “son las prácticas, generales unas, otras locales o profesionales,

que concurren de un modo tácito en la formación de los actos jurídicos, especialmente los contratos, y que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, se sobreentienden en todos esos actos, inclusive, con algunas reservas, en los de carácter solemne, para interpretar o completar la voluntad de las partes.

### **III).- LA JURISPRUDENCIA**

Es una de las llamadas fuentes formales del derecho y tiene aplicación comúnmente para resolver la problemática originada ente las “lagunas de la ley”, y junto con la legislación son las dos mayores fuentes del derecho. La Jurisprudencia tiene un alto grado de obligatoriedad ya que al momento de resolver determinado asunto, suele suceder que la ley no es suficientemente clara y no hay que olvidar en esos casos uno de los principios generales del derecho que reza “donde la ley no distingue, no podemos distinguir”. Por tanto, el juzgador al encontrarse en ese supuesto, ilumina su punto de vista con los criterios jurisprudenciales y los aplica. Luego entonces, la Jurisprudencia es la interpretación que de la ley hacen los Tribunales Colegiados o la Suprema Corte, y cuando la aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan, es decir, al resolver con un mismo criterio cinco casos similares, tal criterio se convierte en Jurisprudencia y por tanto, cobra fuerza y obligatoriedad, y ésta la establece nuestra ley de Amparo, que en su artículo III establece

que “La Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito también es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estado y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales”.

La Jurisprudencia, en pocas palabras es un elemento del derecho y tiene aplicación ante las lagunas de la ley, pues se presupone que al llevar a cabo la labor jurisprudencial la ley ha sido una fuente incompleta del ordenamiento jurídico.

#### **IV).- LA DOCTRINA**

La palabra “doctrina” proviene del latín *doctrina*, locución que deriva de *docere*, y que significa “enseñar”, “dar a conocer”, “instruir”, “educar”. En la literatura jurídica se entiende por doctrina, primeramente, el conjunto de conceptos e ideas que formulan los juristas y transmiten en la enseñanza del derecho. La doctrina, así entendida, constituye el aparato dogmático, para el estudio y la aplicación del derecho.

En un sentido más restringido, también se le llama “doctrina” a las tesis sostenidas por una escuela o por un jurista de renombre con respecto a un punto discutible o controvertido.

La Doctrina es un conocimiento que establecen los estudiosos del derecho y es de cuantiosa utilidad para interpretar o ampliar el conocimiento de la ciencia del derecho. Es la opinión autorizada y racional, emitida por uno o varios juristas en sus tratados u obras, sobre la cuestión controvertida de derecho.

En el antiguo Derecho Romano la doctrina cobraba mayor importancia que en la actualidad, y ello debido a que el emperador concedía a los jurisconsultos más eminentes el derecho de expresar por escrito y selladas sus doctrinas jurídicas de manera tal, que eran obligatorias para el juez y con ello por tanto se resolvían las controversias suscitadas en la colectividad. Actualmente, ningún jurista tiene una facultad similar y la doctrina solo es una forma de complementar el criterio de legisladores y jueces y de ninguna manera se le ha concedido su aplicación obligatoria.

### **1.5.2.- PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**

Son criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado cuya eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador. Dichos principios son el complemento de que se vale el legislador para la elaboración de las leyes.

Son los principios más generales de ética, derecho natural o axiología jurídica, y son criterios que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación. El fundamento de estos principios es la naturaleza humana racional, social, y libre; expresan el comportamiento que conviene al hombre seguir en orden a su perfeccionamiento como ser humano. Por ejemplo, el principio de “dar a cada quien lo suyo”, indica el comportamiento que los individuos han de tener entre sí para mantener la convivencia social; si cada quien tomara como propio lo que no es suyo, la convivencia social se alteraría. Ese principio reimpone como obligatorio: su cumplimiento es necesario para la buena convivencia social.

La obligatoriedad de este, al igual que la de todos los demás principios generales del derecho, no depende del que esté reconocido o sancionado por la autoridad política, sino que es obligatorio porque define un comportamiento conveniente para todos en la sociedad.

Pero no existe aún un consenso general sobre qué o cuales son los principios generales del derecho. Algunos doctrinarios dicen que son ciertas reglas generales extraídas del derecho romano. O como bien lo dice Del Vecchio, son principios de justicia encontrados en el derecho natural. Pero la idea más aceptada es que se encuentran implícitos en los llamados Derechos Humanos Fundamentales.

No es posible hacer una enumeración exhaustiva de los principios generales del derecho, pues su número y contenido ha ido variando, pero podemos mencionar algunos: La Buena Fe o Lealtad a la palabra empeñada; la obligación de cumplir convenios; el derecho de legítima defensa, es decir, el rechazar la fuerza con la fuerza, etc.

### **1.5.3 FUENTES REALES**

Son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas.<sup>20</sup> En éste orden de ideas, se puede decir que son los ideales de justicia, los cuales motivan al legislador a crear las normas jurídicas.

### **1.5.4 FUENTES HISTÓRICAS**

Son los documentos, ya sean inscripciones, papiros, libros, etc., en los cuales se encuentra encerrado el texto de una ley o conjunto de leyes. En éste sentido se dice, por ejemplo, que las instituciones, El Digesto, el Código y las Novelas, son fuentes del Derecho Romano.

Con estos elementos se puede conocer el derecho que estuvo vigente en el pasado.

---

<sup>20</sup> GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 55ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F. 2003. p. 51

## **1.6 LAS NORMAS Y SU CONCEPTO**

De acuerdo a la definición utilizada comúnmente por los jurisconsultos y doctrinarios del derecho, la norma “es una regla de conducta de observancia obligatoria”; en éste orden e ideas, existen cuatro tipos de normas, a saber: morales, religiosas, de trato social y jurídicas.

### **1.6.1 CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS**

Para expresar de una manera más claramente las características que se observan en los diferentes tipos de normas existentes, se hace necesaria la siguiente clasificación:

#### **A) NORMA RELIGIOSA**

Esta norma es unilateral, heterónoma, incoercible e interna.

#### **B) NORMA MORAL**

Esta norma es unilateral, autónoma, incoercible e interna.

#### **C) NORMA DE TRATO SOCIAL**

Esta norma es unilateral, heterónoma, incoercible y externa.

## **D) NORMA JURÍDICA**

Esta norma es bilateral, heterónoma, coercible y externa.

### **1.6.2.1 LAS NORMAS JURÍDICAS**

Existen en general cuatro tipos de normas: morales, religiosas, de trato social y jurídicas, siendo éstas últimas las de interés fundamental para efectos de nuestra investigación. Las normas jurídicas se distinguen de los demás tipos de normas, en que se reúnen cuatro características, a saber: Bilateralidad, Heteronomía, Coercibilidad y Exterioridad.

#### **A) BILATERALIDAD**

Características de las normas jurídicas que las diferencian de las morales en virtud de que aquellas imponen deberes correlativos a facultades o derechos correlativos a obligaciones. Se explica con la afirmación de que frente al sujeto jurídicamente obligado, se encuentra una persona facultada a reclamarle el cumplimiento de su deber.

La bilateralidad es una característica de las normas jurídicas que las hacen impositivas de deberes a unos o varios individuos mientras que conceden facultades a otro u otros, por lo que existe una

correlatividad entre los deberes y facultades, y de ésta manera frente a todo sujeto obligado habrá uno facultado. De ahí que se puede afirmar que a todo derecho corresponde una obligación y viceversa, a toda obligación corresponde un derecho.

## **B) HETERONOMÍA**

Es otra característica de las normas jurídicas por virtud de la cual son creadas por un sujeto distinto a aquel al que van dirigidas, y le son impuestas aún en contra de su voluntad; luego entonces, las normas jurídicas son creadas por órganos del Estado.

## **C) COERCIBILIDAD**

Por virtud de la coercibilidad, las normas jurídicas se harán cumplir aún en contra de la voluntad de los sujetos a quienes van dirigidas, utilizando en tal caso, la fuerza pública y de ésta manera se puede obtener la pacífica convivencia social encaminada al bien común. No podrís dejarse a la espontaneidad de los particulares el cumplimiento de algo que interesa a todos, sino que por fuerza deben someterse al orden. La autoridad aplica determinadas sanciones para quienes contravengan lo establecido por las normas jurídicas. Suele confundirse la sanción con la coercibilidad, pero cabe aclarar que no son sinónimos ya

que en todos los tipos de normas existe una sanción por haberlas violado, pero las normas jurídicas se distinguen por la fuerza pública.

#### **D) EXTERIORIDAD**

El cumplimiento de las normas jurídicas se manifiesta en el mundo exterior, y no en lo subjetivo, es decir, los particulares realizan conductas dentro de la colectividad para que de ésta manera se sostenga la armonía y la plena convivencia con el deber estatuido en la norma.

#### **1.6.2.2 LAS NORMAS MORALES**

Las normas morales, a diferencia de las normas jurídicas, se distinguen por los siguientes caracteres:

##### **A) UNILATERALIDAD**

A determinados deberes en un cierto sujeto obligado, no corresponden facultades a otro sujeto. Se impone el deber sin facultar a nadie para exigir su observancia o cumplimiento, por lo que la observancia del deber solo interesa al destinatario de la norma.

##### **B) AUTONOMÍA**

La norma moral es creada por el propio individuo y él mismo puede revocarla, por lo que el destinatario de la norma es el mismo que la crea.

### **C) INCOERCIBILIDAD**

En las normas morales no existe quien obligue al sujeto a seguirlas, ya que su cumplimiento se deja a la subjetividad del mismo; la sanción en éste caso es de igual manera subjetiva: el remordimiento.

### **D) INTERIORIDAD**

El cumplimiento del deber se realiza de acuerdo a los principios y convicciones del obligado, y no sólo de acuerdo a la norma.

## **1.6.2.3 LAS NORMAS RELIGIOSAS**

Sus caracteres son los siguientes:

### **A) UNILATERALIDAD**

En las normas religiosas, se debe cumplir con un determinado deber sin que haya alguien facultado para ello. A determinados deberes del sujeto, no corresponden facultades a otro.

## **B) HETERONOMÍA**

Las normas del sistema religioso no son elaboradas por el creyente sino por alguna autoridad religiosa. El creyente la recibe y al debe acatar de manera independiente a su voluntad.

## **C) INCOERCIBILIDAD**

En éste tipo de normas tampoco se utiliza la fuerza pública para hacerlas cumplir, aún y cuando los creyentes si son acreedores a alguna sanción impuesta por la autoridad religiosa, alo que comúnmente se le llama penitencia, más como ya mencionamos con antelación, no es lo mismo coercibilidad que la sanción.

## **D) INTERIORIDAD**

El cumplimiento de éste tipo de normas se deja ala convicción del destinatario de las mismas.

### **1.6.2.4 LAS NORMAS DE TRATO SOCIAL**

A éste tipo de normas se les conoce también como convencionalismos sociales. Como se puede apreciar en el recuadro

anterior, sus características son: Unilateralidad, Heteronomía, Incoercibilidad y Exterioridad, características cuya referencia ya hicimos, y sólo cabe aclarar que es la misma sociedad quien las crea, y por mencionar sólo algunas, son las reglas de etiqueta, de moda, la política del buen vecino, reglas de cortesías, entre otras.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL DERECHO PERSONAL

#### CONTENIDO

##### 2.1 CONCEPTOS ACERCA DEL DERECHO PERSONAL

##### 2.2 DERECHOS PATRIMONIALES

##### 2.3 ELEMENTOS DEL DERECHO PERSONAL

###### 2.3.1 ACREEDOR

###### 2.3.2 DEUDOR

###### 2.3.3 OBLIGACIÓN

##### 2.4 CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

###### 2.4.1 OBLIGACIONES DE DAR

###### 2.4.2 OBLIGACIONES DE HACER

###### 2.4.3 OBLIGACIONES DE NO HACER

##### 2.5 OBJETO DEL DERECHO PERSONAL

## 2.1 CONCEPTOS ACERCA DEL DERECHO PERSONAL

El ilustre jurista Rafael de Pina Vara opina sobre el Derecho Personal o de crédito, que es la facultad que tiene una persona llamada acreedor, para exigir a otra llamada deudor, un hecho una abstención o la entrega de una cosa ( el sujeto pasivo se encuentra concretamente determinado).<sup>21</sup>

Para Ernesto Gutiérrez y González, el Derecho Personal o de Crédito se puede entender como la necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligado – deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, denominada acreedor, que le puede exigir, una prestación de carácter patrimonial ( pecuniaria o moral).<sup>22</sup>

Baudry-Lacantiniere define al derecho personal como la facultad en virtud de la cual una persona llamada acreedor, puede exigir de otro denominado deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa.

El Derecho Civil, además de referirse a la persona y a la familia, regula la actividad económica de aquella en grado de colaboración o de explotación. Cuando el sujeto realiza su actividad

---

<sup>21</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 1ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F. 1965. p. 232

<sup>22</sup> GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 10ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F. 1995. p. 38.

económica en grado de colaboración, a esto es con la ayuda de otro u otros, la relación jurídica que surge recibe el nombre de derecho personal, y puesto que el ligamento jurídico se compone de sujetos, objeto y vinculación psicológica, en el derecho personal los sujetos reciben el nombre de acreedor y deudor; de crédito y obligación, el objeto de la relación entre acreedor y deudor, y la finalidad de su vinculación puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer.<sup>23</sup>

Los Romanos llamaban al Derecho de crédito *jus ad rem* porque la vinculación entre acreedor y deudor no consistía en una cosa corpórea, sino en la actividad de un semejante; y por esa razón se dijo que el objeto de la obligación es una prestación.

Los Derecho Personales se encuentran protegidos por una acción personal, así llamada porque puede dirigirse únicamente contra el sujeto de una relación.

En relación al Derecho Personal sostiene, que es más que una voluntad vinculada a otra, sino que existe un vínculo entre dos patrimonios como personalidades abstractas, un determinado patrimonio es el que debe cierta prestación a otro determinado patrimonio, y las personas, entre las que parece que nace un vínculo, no son más que los

---

<sup>23</sup> INSTITUCIÓN DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 1ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F. 2000. pp. 1271-1272.

órganos, los representante, por los demás subrogables, de las respectivas personalidades patrimoniales.

Es el Derecho que crea una relación entre una persona, como sujeto activo del derecho (el acreedor) y otra como sujeto pasivo (deudor); y la cosa o hecho (objeto del derecho)

## 2.2 DERECHOS PATRIMONIALES

Los Derechos Patrimoniales son aquellos que tienen un contenido económico, los sirven para la satisfacción de las necesidades económicas del titular y que son apreciables en dinero.<sup>24</sup>

Los Derechos patrimoniales se encuentran dentro de los derechos subjetivos, y son individuales dentro del ordenamiento del derecho privado. Los derechos subjetivos se pueden explicar como la facultad o potestad que el derecho objetivo concede.

**“El Derecho Patrimonial es el conjunto de principios y normas que regulan los derechos y obligaciones de contenido total o parcialmente económico que pueden integrar el patrimonio de las personas humanas y las de existencia ideal”.**

---

<sup>24</sup> [www.derecho.com/derechos\\_reales.htm](http://www.derecho.com/derechos_reales.htm) – 108k

No están dentro del Derecho Patrimonial: los derechos extramatrimoniales (individuales y colectivos) aunque nada impide que su violación de origen o tenga consecuencias patrimoniales.

Los derechos patrimoniales pueden ser personales o crediticios y reales.

### **2.3 ELEMENTOS DEL DERECHO PERSONAL**

Recordando uno de los conceptos acerca del derecho personal o de crédito tomaremos el de Ernesto Gutiérrez y González, para mejor comprensión acerca de los elementos de este derecho, nos dice que se puede entender como la necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, denominada acreedor, que le puede exigir, una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral).

Éste concepto, al igual que cualquiera otro que se dé, del derecho de crédito o derecho personal, presenta una estructura formada por tres elementos:

A.- los sujetos, que son:

- Sujeto Activo (Acreedor)

- Sujeto Pasivo (Deudor)
- Objeto, que es la obligación que consiste en dar, hacer o no hacer.

### **2.3.1 ACREEDOR**

**Sujeto Activo.-** De una obligación que tiene derecho o acción para pedir una cosa, o exigir del sujeto o factor pasivo el cumplimiento de una obligación, reclamarle que se abstenga de ejecutar un acto. Es la persona jurídica o física, que tiene o es titular de un derecho de crédito. En el mecanismo de partida doble, es quien figura en la cuenta que entrega y da salida, o que figura en la cuenta que registra un beneficio.

### **2.3.2 DEUDOR**

**Sujeto Pasivo.-** La calidad o atributo del sujeto pasivo se deriva de la obligación que debe hacer o no hacer alguna cosa, respecto de otro sujeto, llamado acreedor.

### **2.3.3 OBLIGACIÓN**

Ortolan, en una obra titulada Generalidades del Derecho Romano sostiene que todo derecho en definitiva y sin excepción, quiere

llegar al fondo de las cosas, la cual estriba en obligaciones, definiéndolas a estas como:

La facultad que tiene el sujeto activo de exigir del pasivo alguna cosa, pues lo único que se puede exigir inmediatamente de una persona es que haga o se abstenga de hacer, es decir una acción o una omisión. La necesidad que tiene el sujeto pasivo de hacer o de abstenerse.

Es la imposición, o exigencia que sujeta a una persona a hacer o abstenerse de hacer una cosa, estableciendo por precepto de la ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos.

Toda acción que un sujeto de derecho efectúa para proporcionar un objeto o un servicio a otro, o la entrega de una cosa o cumplimiento de un hecho positivo negativo, apreciable pecuniariamente.

Jurídicamente es el aspecto pasivo de la relación jurídica por el cual una o varias personas determinadas están obligadas a dar, hacer o no hacer algo respecto de otra u otras personas, en virtud de un contrato, cuasicontrato, delito cuasidelito o la ley. Los elementos de la obligación son: un sujeto activo, que tiene la facultad de exigir la

prestación (acreedor); un sujeto pasivo (deudor), y un objeto consistente en un acto (prestación).

Actualmente se admite que la obligación es un vínculo entre dos patrimonios, considerados como personalidades abstractas, y de ahí que se acepte: la representación directa; los contratos en pro de terceros y la cesión de derechos.

Obligación en sentido amplio o genérico, según Ernesto Gutiérrez y González, para el la obligación en un sentido amplio, es la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o a favor de un sujeto que ya existe.

## **2.4 CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES**

La clasificación de las obligaciones en de dar, hacer o no hacer, no supone el olvido de que, en realidad, cualquier obligación supone un hacer, ya que no se concibe obligación sin prestación.

El fundamento de esta clasificación está en la circunstancia de que la prestación puede consistir, en dar algo o en abstenerse de hacer algo.

Como hemos visto con anterioridad la obligación es una relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta a otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor en una de las siguientes formas:

### **2.3.1 OBLIGACIONES DE DAR**

Es aquella en que la presentación de cosa puede consistir en la traslación de dominio de cosa cierta, en la enajenación temporal del uso o goce de esta misma naturaleza o en la restitución de cosa ajena o pago de la cosa debida (art. 2001 al 2026 del Código Civil para el Distrito Federal).

### **2.4.2 OBLIGACIONES DE HACER**

Se define legalmente como aquella en virtud de la cual el deudor queda obligada a “presentar un hecho” (art. 2027 del Código Civil para el Distrito Federal).

### **2.4.3. OBLIGACIONES DE NO HACER**

Es aquella en que la presentación consiste en no hacer algo o en tolerar en que otros hagan algo.

En relación con estas últimas, es decir, con las obligaciones llamadas negativas, escribe Messineo que en estas mientras el deudor permanezca inerte o sea, que se abstenga de hacer lo que esta prohibido, o tolere pacíficamente que el acreedor haga, la obligación permanece en la sombra, y que la misma adquiere particular, relieve cuando el deudor contravenga su deber, o sea cuando haga lo que no debería o haciendo cosa prohibida.

La obligación negativa dice Messineo pone en movimiento la intervención del ordenamiento jurídico solamente en el caso de incumplimiento. La obligación general de abstenerse u obligación negativa, es dejar al sujeto activo del derecho, de dejarle obtener el provecho y la utilidad que su derecho le atribuye, y no oponer a ello ningún obstáculo.

## **2.4 OBJETO DEL DERECHO PERSONAL**

El objeto sobre el cual recae el derecho personal es la Relación Jurídica, tipo de relación social regulada por normas jurídicas. Se puede definir a la relación jurídica en un doble sentido:

- a) Como la vinculación establecida por una norma jurídica entre una **condición** y una consecuencia, en virtud de la cual el conocimiento imputa ésta a aquellas.
- b) Como la vinculación establecida por esa misma norma entre el deber u obligación de un sujeto y la facultad o derecho subjetivo de otro, integrando ambos, simultáneamente, la consecuencia jurídica.

Dentro de las obligaciones hay una relación jurídica interna entre el **acreedor (sujeto activo) y el deudor (sujeto pasivo)**, y un enlace externo la comunidad en relación a ese enlace interno entre deudor y acreedor. Se estructura la Relación Jurídica con los siguientes elementos: Dos personas al menos, dos voluntades o sujetos de la relación, el objeto de la relación o conjunto de deberes y derechos y un principio de derecho que reconozca efectos jurídicos a esa relación social.

Los derechos personales son relativos, se tienen contra personas determinadas, son ilimitados en su género; las partes pueden crear tantos como convenga a sus intereses, formando al contrato una regla a la cual deben sujetarse como a la ley misma.

La prescripción liberatoria se opera respecto de todos los derechos de crédito no ejercidos durante los plazos fijados por la ley.

En forma de síntesis podemos decir que en el caso de los derechos de crédito, la relación entre el sujeto activo y el pasivo es directa. El acreedor no puede obtener por si mismo el objeto de su derecho, ni las ventajas que éste implica, sino que tiene que recurrir al deudor, para obtener dichas ventajas.

## CAPÍTULO TERCERO

### DERECHOS REALES

#### CONTENIDO

- 3.1 CONCEPTO DE DERECHO REAL
- 3.2 ELEMENTOS DEL DERECHO REAL
- 3.3 OBJETO DEL DERECHO REAL
- 3.4 CARACTERES DEL DERECHO REAL
- 3.5 LOS DERECHOS REALES EN PARTICULAR
- 3.6 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS REALES
- 3.7 DERECHOS REALES EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO
- 3.8 ENUMERACIÓN DE DERECHOS REALES

- A) POSESIÓN
- B) PROPIEDAD
- C) USUFRUCTO
- D) USO
- E) HABITACIÓN
- F) SERVIDUMBRES
- G) LA PRENDA
- H) LA HIPOTECA
- I) EL DERECHO HEREDITARIO
- J) EL ARRENDAMIENTO
- K) PROPIEDAD INDUSTRIAL

### 3.1 CONCEPTO DE DERECHO REAL

Se dice, según el Maestro Moto Salazar que el Derecho Real es una relación jurídica, directa e inmediata entre el titular y el bien materia del derecho , pero ésta definición se ha desechado como falsa, en virtud de que, las relaciones de derecho sólo pueden establecerse de persona a persona y nunca de persona a cosa, puesto que el ejercicio de los derechos trae para aquel contra quien se ejercitan una obligación y, en tal virtud, no es posible pensar que las cosas puedan obligarse hacia el hombre.

De acuerdo a la reflexión anterior nos lleva a un nuevo concepto de lo que es el Derecho Real, de acuerdo con el cual éste es *“La Facultad que concede a la persona un poder directo e inmediato sobre una cosa para disponer y gozar de ella, con exclusión de los demás, y que trae para los que no son titulares del derecho la obligación de abstenerse de perturbar al titular en el goce del mismo “*.<sup>25</sup>

### 3.2 ELEMENTOS DEL DERECHO REAL

El derecho real, contiene los siguientes elementos:

- a) La existencia del poder jurídico

---

<sup>25</sup> MOTO SALAZAR, EFRAÍN. ELEMENTOS DE DERECHO. 46ª ed. Ed Porrúa. México, 2001. p. 199

- b) La forma de ejercicio de este poder, en una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa.
- c) La Naturaleza económica del poder jurídico que permite un aprovechamiento total o parcial de la misma.
- d) La oponibilidad respecto de terceros para que el derecho se caracterice como absoluto y verdadero.

Por lo tanto, es de comprenderse que:

**A) Poder Jurídico:** Significa que el aprovechamiento se ejerce bajo la forma de uso, disfrute o disposición de la cosa, es que se tiene simplemente la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de administración aún cuando jamás se ejecuten, es decir se trata de un aprovechamiento jurídico no económico.

**B) Sujeto Activo:** Persona titular del poder jurídico susceptible de ejercerse sobre la cosa.

**C) Sujeto Pasivo:** Representa la universalidad, o sea los terceros respecto de los cuales es oponible el poder jurídico sobre la cosa.

**D) Cosa:** Bien materia de la relación jurídica.

Es pues cuando la actividad económica de un sujeto consiste en la explotación de una cosa, en grado de exclusividad, los restantes miembros del grupo social deben respetar esa actividad si fuese ordenada, y el derecho que entonces surge recibe el nombre de derecho real.

Las cosas materia de la relación jurídica pueden consistir en objetos que se cuentan, pesan o miden, cosas corporales o en servicios; en el primer caso, la relación jurídica recibe el nombre de Derecho Real. Los romanos las denominaban *jus in re*, porque recaían sobre una cosa determinada; los restantes miembros del grupo social tienen el deber de no poner obstáculos al ejercicio de esa actividad; si el derecho reconoce que el mecanismo para la actividad económica puede consistir en explotación de un bien determinado, la relación jurídica tiene el carácter de inmediatividad, cuya naturaleza es una especie de soberanía sobre el bien la relación jurídica no está entre la persona y la cosa, sino en una relación contra cualquiera que pretenda hacer valer un interés contra puesto al interés del titular de la cosa. Ésa es la razón por la que se dice que los derechos reales son ejercitables contra todo mundo, pues imponen la obligación negativa de respetar su actividad.

Los derechos reales son calificados de absolutos en razón de dirigirse hacia la universalidad de las personas (*erga omnes*) no en el

sentido que carezca de limitaciones, pues realmente no existen derechos ilimitados.<sup>26</sup>

Los Derechos reales tiene, además, las cualidades que se llaman de preferencia y de persecución. El Derecho Real engendra en el titular derechos de carácter muy enérgico ya sea para perseguir la cosa o bien para que no se le entorpezca en su goce.

### **3.3 OBJETO DEL DERECHO REAL**

El Derecho Real tiene por objeto un bien, hay una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa.

Desde el punto de vista jurídico, la ley entiende por un bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación.

En Derecho se dice que son objeto de apropiación todos los bienes que no están excluidos del comercio, “las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley” y “están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley la que ella declara irreductibles a propiedad particular.

---

<sup>26</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUCIÓN DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. 1ª ed. Ed. Porrúa. México, 2000. pp. 1271,1272.

Los conceptos que posteriormente siguen tienen fundamento en la legislación mexicana vigente, a continuación:

Se llaman cosas, los objetos materiales susceptibles de tener un valor. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación. Antes sólo se hablaba de cosas corporales.

Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman bienes. En conjunto de bienes de una persona constituye su patrimonio.

En los Derechos Reales debe existir la cosa (objeto) del derecho real. No así en los derechos personales, admitiéndose en estas que su objeto no exista al momento de constituir la obligación o el contrato, como por ejemplo el caso de la venta de una cosa futura.

Son objeto de los derechos reales, generalmente las cosas. Excepcionalmente los bienes.

Podemos decir que el objeto de derecho está constituido por las cosas y por los hechos voluntarios, lícitos y posibles que consistan en la entrega de una cosa o en la ejecución o desistimiento voluntario.

### Criterios de clasificación de los bienes.

En el derecho se hacen distintas clasificaciones de los bienes. En realidad le importa al derecho desde su punto de vista de su clasificación, sólo para fijar ciertas reglas que, tomando en consideración la naturaleza de los mismos, organiza a éstos con modalidades jurídicas distintas.

### Concepto de cosas, bienes y patrimonio.-

Son BIENES “los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas. El conjunto de bienes de una persona constituye su patrimonio “. Es decir, BIENES en sentido amplio son las cosas y los derechos; y BIENES en sentido lato son los objetos inmateriales susceptibles de valor (derechos patrimoniales).

Las clasificaciones que tanto en la doctrina como en la legislación se han hecho de los bienes, son de dos clases fundamentales:

- a) Las relativas a las cosas o bienes corporales, y
- b) Las relativas a los bienes en general, abarcando tanto las cosas o bienes corporales, como los incorporales o derechos.

Los bienes corporales se clasifican desde tres puntos de vista:

- 1.- Fungibles y no Fungibles.
- 2.- Consumibles por el primer uso y no consumibles; y
- 3.- Bienes con dueño cierto y conocido y bienes sin dueño, abandonados o de dueño ignorado.

La clasificación que abarca tanto los bienes corporales, comprende:

- a) Bienes muebles e inmuebles;
- b) Bienes corpóreos e incorpóreos;
- c) Bienes de dominio público y de propiedad de particulares.

Atendiendo a la anterior clasificación no centraremos en los bienes corpóreos e incorpóreos.<sup>27</sup> Ejercicio de los derechos reales.

El ejercicio de un Derecho real consiste en la actuación de cualquiera de las facultades comprendidas en el poder jurídico que se ejerce sobre la cosa. Por ejemplo se ejerce el dominio cuando se usa, goza y dispone; o se ejerce el usufructo cuando se usa y goza de la cosa fructuaria.

Podemos decir que las **facultades materiales** del dueño son:

---

<sup>27</sup> BONNECASE, JULIÁN. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. 1ª ed. Ed. Harla. México, 1997. pp. 466-471

**Derecho de poseer:** El dominio es un derecho real que se ejerce por la posesión; tiene defensas posesorias. Así como también posee acción reivindicatoria.

**Derecho de usar:** Puede servirse de la cosa como le plazca.

**Derecho de Gozar:** Puede percibir todos los frutos que la cosa produce por su sólo título.

**Derecho de disponer materialmente:** Puede alterar la materialidad de la cosa, cambiar su aspecto, destruirla, etc. El ejercicio de esta facultad es posible siempre que no se atente contra la propiedad de un tercero.

En cuanto a las **facultades Jurídicas**, tiene:

- DERECHO DE ENAJENAR.
- DERECHO DE GRAVAR
- DERECHO DE CONSTITUIR DERECHOS PERSONALES
- DERECHO DE ABANDONAR<sup>28</sup>

### 3.4 CARACTERES ESPECÍFICOS DEL DERECHO REAL

---

<sup>28</sup> [www.derecho.com/derechos\\_reales.htm](http://www.derecho.com/derechos_reales.htm) -108k

Los caracteres del derecho real son los siguientes:

1.- Desde el punto de vista del Objeto: El Derecho Real se refiere a la apropiación de una riqueza, el derecho real puede recaer sobre cuerpos determinados e individualizados, porque únicamente son susceptibles de apropiación los bienes individualmente designados o que pueden individualizarse.

2.-En oposición de la Obligación, que necesariamente pone en presencia a dos personas, puesto que sujeta la actividad de una a favor de la otra, el titular del derecho real es puesto en contrato con una cosa bajo la garantía del poder social, pudiendo retirar directamente de ella toda la utilidad que sea susceptible de proporcionar dentro de los límites del derecho real de que se trate.

3.-Desde el punto de vista de la fuerza de realización: El derecho real se presenta según las circunstancias, como un derecho de persecución, o como un derecho de preferencia. Según Aubry y Rau, el derecho de persecución es en definitiva, la prerrogativa del titular de un derecho real, para perseguir su ejercicio sobre la cosa misma sometida a él, y contra todo poseedor o detentador de ella.

### **3.5 LOS DERECHO REALES EN PARTICULAR**

El Derecho Real según Rafael de Pina Vara.- Es aquella facultad correspondiente a una persona sobre una cosa específica y sin sujeto pasivo individualmente determinado contra quien aquella pueda dirigirse.

Definición analítica del Derecho Real nos dice.- El derecho real es un poder jurídico de una persona sobre una cosa, reglado por ley en virtud de lo cual se puede obtener directamente de ella todas o parcialmente sus utilidades, y que con suficiente publicidad se adhieren y siguen a la cosa pudiendo oponérsele a cualquier tercero, es decir es el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para su aprovechamiento total o parcial, siendo este poder jurídico oponibles a terceros.

RUGGIERO, el cual considera que el derecho real supone siempre una relación inmediata entre la persona y la cosa o lo que es lo mismo una potestad directa sobre una cosa sin necesidad de intervención de persona alguna. De éste concepto clásico se derivó el carácter fundamental del derecho real, es decir, el de la inmediatividad; pero habiéndose observado que determinados derechos reales, como el de la hipoteca, carecían de este carácter se intentó por la doctrina sustituir el mismo por el de la inherencia (tesis de Giorgianni).<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. 1ª ed. Ed. Porrúa. México, 1973. pp. 20-27

Definición del Derecho Real por parte de Guillermo L. Allende con una breve explicación de sus elementos.- Según Guillermo L. Allende: "Es un derecho absoluto, de contenido patrimonial, cuyas normas sustancialmente de orden público, establecen entre una persona (sujeto activo) y una cosa (objeto) una relación inmediata, que previa publicidad, obliga a la sociedad (sujeto pasivo) a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al mismo (obligación negativa), naciendo para el caso de violación una acción real y que otorga a sus titulares las ventajas inherentes al ius perseguendi y al ius praeferendi".- Análisis: a) Derecho absoluto: implica su oponibilidad erga omnes; b) De contenido patrimonial: los derechos reales son susceptibles de valor, por lo que integran el patrimonio; c) Naturaleza jurídica de sus normas: Sustancialmente de orden público, la naturaleza de los derechos reales está fijada en consideración al bien público y no depende de la voluntad de los particulares, lo que no quiere decir que TODAS las normas relativas a los derechos reales sean de orden público; d) Sujeto activo: Puede serlo una persona física o ideal; e) Objeto: son las cosas ciertas, individualmente determinadas, en el comercio y actualmente existentes, f) Relación inmediata: su titular, para extraer el beneficio de la cosa sobre la que recae el derecho, no necesita ningún intermediario; g) Publicidad: si el derecho real puede oponerse a todos, es indispensable que ese derecho pueda ser conocido también por todos. h) Sujeto pasivo y su deber de abstención: es la base del concepto de la "obligación pasivamente

universal". El sujeto pasivo es toda la sociedad, quien está obligada a respetar la acción del titular del derecho sobre su cosa ("obligación de inercia"); i) Acciones Reales: Protegen a los derechos en caso que se atente contra su existencia, plenitud o libertad. Son las acciones reivindicatorias, confesoria y negatoria; j) Ius persequendi y Ius praefendi: perseguir la cosa en manos de cualquiera que la tenga (con las limitaciones de la propia ley), y ventajas como el privilegio, derecho de exclusión, etc.

### **3.6 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS REALES**

El concepto que del Derecho tenían los romanos apunta a el termino Ius el cual fue utilizado tanto para referirse al derecho objetivo como el derecho subjetivo.

El Derecho subjetivo, a su vez, se clasifica en derecho absoluto y derecho relativo. El derecho absoluto faculta la conducta propia, faculta la conducta del titular, como por ejemplo el derecho a votar. El derecho relativo, que también se conoce como el derecho personal o de crédito, faculta la conducta ajena; esto es la conducta de otra persona, por ejemplo, que alguien realice a nuestro favor un servicio para lo cual contratamos.

Si el derecho absoluto autoriza la conducta de su titular sobre una cosa estamos contemplando al derecho real, como en el caso del derecho de propiedad.

Los Derecho Reales, han sido enumerados limitativamente por el derecho objetivo, y cada uno de ellos otorga las facultades más amplias que una persona puede tener sobre una cosa, y también tenemos los derechos reales sobre la cosa ajena; esto es, derechos reales sobre una cosa que pertenece a otro iura in re a liena como las servidumbres, la enfiteusis y la superficie, que otorgan facultades más limitadas; y finalmente a tener algo de otra persona o a pedir su posesión, para garantizar el pago de una deuda anterior.

Los derechos reales al facultar la conducta del titular sobre una cosa, le autorizaban a actuar sobre ella de forma directa, sin que se necesitara la intervención o mediación de otra persona.

Los derechos reales son oponibles a cualquier tercero, lo que quiere decir que todo el mundo debe respetar el derecho real del titular, que no existe desde un principio un sujeto pasivo individualizado aunque, claro esta, éste se individualizará en el momento que alguien

violase tal derecho. Por último debemos agregar que los derechos reales estaban protegidos por múltiples acciones reales.<sup>30</sup>

### **3.7 DERECHOS REALES EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO**

Una cuestión muy debatida por los civilistas es la de la posibilidad o no de admitir en un determinado ordenamiento jurídico más derechos reales que los expresamente regulados por la ley. Por lo tanto los dos sistemas existentes son los conocidos como el sistema limitado (numerus clausu) y el limitado o (numerus apertu) que es el que si permite la creación de otros derechos reales expresamente regulados en su propia legislación.

Nuestro sistema jurídico sigue la tradición y criterio del derecho romano, en virtud de que no permite más derechos reales que los especifica y previamente establecidos y regulados de manera clara y precisa en nuestra legislación, este sistema nos parece el más preciso y acertado ya que no permite crear situaciones jurídicas peligrosas por su obscuridad e indefinición, evitando así caer en contradicciones o confusiones con los derechos personales, satisfaciendo siempre de manera clara y segura las nuevas exigencias jurídicas evitando también inconvenientes y peligroso que representan el sistema de ilimitación de

---

<sup>30</sup> MORINEAU IDEARTE, MARTA. IGLESIAS GONZÁLEZ, ROMAN. DERECHO ROMANO. 4ª ed. Ed. Oxford. México. p. 111

los derechos reales, (numerus apertus) ya que es muy riesgoso y aventurado crearlos a voluntad de lo interesados.

### **3.8 ENUMERACIÓN DE DERECHOS REALES**

- A) POSESIÓN
- B) PROPIEDAD
- C) USUFRUCTO
- D) USO HABITACIÓN
- E) SERVIDUMBRES
- F) LA PRENDA
- G) LA HIPOTECA
- H) EL DERECHO HEREDITARIO
- I) EL ARRENDAMIENTO
- J) PROPIEDAD INDUSTRIAL

#### **a).- Posesión.**

Poder de hecho ejercido sobre una cosa o bien, como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento. La posesión es una relación o estado de hecho no prejuzgamos sobre una calificación jurídica ni determinamos si este estado de hecho se funda

o no en un derechos o si engendra consecuencias jurídicas, es decir la posesión representa en lo absoluto un contacto material del hombre con la cosa, por virtud del cual una persona retiene en su poder exclusivamente una cosa y como manifestación o consecuencia de ese poder el sujeto ejecuta un conjunto de actos materiales tendientes al aprovechamiento de la cosa, sin ser necesariamente que tal estado de hecho derive o no de un derecho real, personal, o engendre consecuencias jurídicas.

#### **1.- ELEMENTOS DE LA POSESIÓN.**

Tradicionalmente se han reconocido dos elementos en la posesión: Uno material llamado corpus y otro psicológico denominado animus.

CORPUS.- El elementos corpus comprende el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el sujeto activo sobre la cosa, este primer elemento engendra por si solo un estado que se llama de tentación o tenencia, que es la base de la posesión más no implica que pueda existir posesión solo con la tenencia sino concurre el elemento psicológico llamado animus.

ANIMUS.- El segundo elemento de la posesión, de carácter psicológico denominado animus consiste en ejercer los actos materiales de la tenencia con la intención de conducirse como propietario a título de dominio o en provecho propio.

Los derechos reales tienen una duración, en principio, ilimitada, y no se extinguen por el no uso: la prescripción liberatoria no rige respecto de ellos (esta regla no es absoluta).

#### **b).- PROPIEDAD**

En relación al poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico siendo oponible este poder a un sujeto pasivo o universal.

La propiedad es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa es decir sobre un bien corporal supone un aprovechamiento parcial, el poder jurídico total significa que el aprovechamiento se ejerce bajo la forma de uso, disfrute o disposición de la cosa, o que se tienen simplemente la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de administración aún cuando jamás se

ejecuten, es decir se trata de un aprovechamiento jurídico y no económico.

El derecho de propiedad implica una relación jurídica entre el propietario o sujeto activo y un sujeto pasivo universal.

Propiamente el sujeto pasivo universal queda constituido por el conjunto de personas que de manera permanente y transitoria integran una comunidad jurídica pues se requiere siempre un acto especial (proximidad material) para que exista, la oponibilidad del derecho de propiedad a los terceros y la posibilidad de su violación. No todos los habitantes de la tierra son en realidad los sujetos pasivos, se requiere que formen parte de una comunidad determinada, aún instantáneamente, como el viajero, para que lo sean.

### **c).- USUFRUCTO**

En términos generales el es usufructo es el derecho real de eficacia temporal que otorga al titular el disfrute de las utilidades que derivan del normal aprovechamiento de la cosa, es de analizarse además la siguiente definición enfocada al tema en estudio, por lo que el usufructo es un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio para usar y disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar su forma y sustancia.

El Código Civil Federal define el usufructo como el derecho de gozar de las cosas ajenas como el propietario mismo pero con la obligación de conservar su sustancia, porque es un derecho sobre un cuerpo y si el cuerpo se destruye queda necesariamente destruido el derecho.

El usufructo es la más importante de todas las servidumbres personales, pero es importante establecer la distinción si es a título de derecho real o de derecho personal de goce, porque una persona puede tener el goce de una cosa perteneciente a otra, este goce se presenta con dos formas diferentes, algunas veces como simple crédito y otras como derecho real, así, el deudor en el comodato, el arrendamiento de una cosa o de un terreno no tienen algún derecho real sobre la cosa que se les ha confiado; solamente son detentadores de ella; su derecho de goce no existe sino bajo la forma de un derecho de crédito que tiene contra el arrendador o el comodante.

Esto acontece en el usufructo y en el uso.

Son notables en las anteriores definiciones las palabras *utendi* y *fructu*, que indican todos los derechos que comprende el usufructo (el uso y los frutos).

El usufructo no puede existir sino sobre las cosas de otro, el derecho de usar y de disfrutar la cosa de otros mientras dura la sustancia.

## **1.- COSAS SUSCEPTIBLES DE USUFRUCTO**

De acuerdo a nuestra legislación el usufructo puede establecerse sobre toda clase de bienes, muebles o inmuebles, corporales e incorporales; por consiguiente, el usufructo se constituye no solo sobre las cosas sino derechos también, o sea, bienes incorporales. El usufructo recae sobre derechos tanto reales como personales.

### **d).- USO**

En términos generales el uso es entendido como el derecho a percibir de los frutos de la cosa ajena, pero con relación al tema de estudio el uso es un derecho real, temporal, por su naturaleza vitalicio para usar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia y de carácter intransmisibles, el uso es un derecho real de la misma naturaleza que usufructo, pero es inferior a él, en extensión, de los dos elementos que se compone el usufructo, el derecho de usar y de percibir los frutos, el uso no comprende sino el primero.

Este derecho real es también considerado como una desmembración de la propiedad, de menor importancia que el usufructo. En realidad el uso constituye un usufructo parcial o restringido.

**e).- HABITACIÓN**

Generalmente entendemos a la habitación como el derecho de ocupar en una cosa ajena las piezas necesarias para el titular del mismo y para las personas de su familia, el derecho real de habitación en realidad es el derecho de uso sobre una finca urbana para habitar gratuitamente algunas piezas de alguna casa. No se distingue en rigor fuera de ésta circunstancia especial, en cuanto al contenido pues también se trata de un derecho real intransmisible temporal, por naturaleza vitalicio, para usar algunas piezas de una casa, sin alterar su forma ni sustancia. En cambio, el uso se extiende como el usufructo tanto a los bienes muebles como a los bienes inmuebles, cuando ese uso se refiere solo a las piezas de una casa habitación, toma el nombre de derecho real de habitación. La habitación no es sino el derecho de uso aplicado a una casa.

**f).- SERVIDUMBRES**

Términos generales, la servidumbre es considerada como un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, enfocado a nuestro tema, las servidumbres constituyen desmembramientos de la propiedad de

importancia por cuanto a su gran variedad y por la utilidad que presentan para el mejor aprovechamiento o beneficio de ciertos predios.

Tomando en cuenta la variedad de formas en las servidumbres, es imposible en una definición precisar exactamente el contenido de estos derechos reales, porque equivaldría tanto como a enumerar las distintas clases de servidumbres, se precisará por consiguiente, en la definición, únicamente el contenido general.

#### **g).- PRENDA**

Es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

#### **h).- HIPOTECA**

Es la garantía constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que se da derecho a este en uso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de dichos bienes en el grado de preferencia establecido por la ley.

#### **i).- DERECHO HEREDITARIO**

Es el derecho sucesorio que viene siendo el conjunto de disposiciones del derecho positivo relativo a la sucesión.

#### **j).- EL ARRENDAMIENTO**

Es un contrato en virtud del cual una parte cede a la otra el uso y disfrute de una cosa o derecho mediante un precio cierto.

#### **k).- PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Es la manifestación o modalidad de la propiedad, representada por el derecho exclusivo al uso de un nombre comercial, marca patente y certificado de invención.

Otras clasificaciones de los derechos reales:

Los derechos reales admiten desde un punto de vista hipotecario una clasificación que podríamos exponer distinguiendo: A) La propiedad sobre los bienes materiales o derecho de dominio, que comprende también el de las propiedades especiales, aunque sólo tangencialmente guardan relación con el registro de la propiedad. B) Los derechos de uso, disfrute y utilización de las cosas ajenas que suponen los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre. C) Las cargas

reales que facultan al titular para obtener una prestación periódica, que debe ser satisfecha por la persona que en cada momento sea dueño de la cosa, entre las que tenemos los derechos de foros, subforos y de naturaleza análoga. D) Los derechos reales de garantía entre los que figura la hipoteca y la anticresis.

También cabría intentar otra clasificación desde el punto de vista hipotecario, distinguiendo aquellos derechos cuya inscripción es constitutiva (como la hipoteca y el derecho de superficie) y los de inscripción declarativa.<sup>31</sup>

Entonces podríamos decir a forma de síntesis que:

En los derechos reales tiene como característica que hay dos elementos el titular y la cosa.

Los derechos reales se llaman absolutos en el sentido que se tienen erga omnes;

El titular de un derecho real goza del ius persecuendi o sea la facultad de hacerlo valer contra cualquier que se halle en posesión de la cosa; aunque el principio no es absoluto.

---

<sup>31</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. 1ª ed. Ed. Porrúa. México 1973. pp. 20-27

Es inherente al derecho real el ius preferendi, en virtud del cual descarta a todos los derechos creditorios y, además, determina su rango de acuerdo con su antigüedad o excluye cualquier otro.

Los derechos reales sólo pueden ser creados por ley y, por ello, su número es limitado.

La ley reglamenta las formalidades requeridas para la transmisión de derechos reales, que son más rigurosas para el caso de que se trate de bienes inmuebles; en cambio los derechos personales nacen o se transmiten sin ningún requisito formal.

Los derechos reales son susceptibles de adquirirse por usucapión; no así los personales, respecto de los cuales no es concebible la posesión.

## CAPÍTULO CUARTO

### CONTENIDO

#### LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

- 4.1. PROPIEDAD INTELECTUAL
- 4.2. NATURALEZA JURÍDICA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
- 4.3 CONCEPTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
- 4.4 SUJETO EN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
- 4.5 OBJETO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
- 4.6 FIGURAS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
  - 4.6.1 CERTIFICADOS DE INVENCIÓN
  - 4.6.2 PATENTE
  - 4.6.3 MODELO INDUSTRIAL
  - 4.6.4 DIBUJO INDUSTRIAL
  - 4.6.5 MARCA
  - 4.6.6 AVISOS COMERCIALES
  - 4.6.7 DENOMINACIÓN DE ORIGEN
  - 4.6.8 NOMBRE COMERCIAL

## 4.1 PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual tiene que ver con las creaciones de la mente: las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes y los dibujos y modelos utilizados en el comercio.

La Propiedad Intelectual se divide en dos categorías:

**A) La propiedad industrial:** invenciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de origen.

**B) El derecho de autor:** obras literarias y artísticas. Los derechos relacionados con el derecho de autor son los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los derechos de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus programas de radio y de televisión.<sup>32</sup>

El instrumento legal que protege la propiedad intelectual en el terreno de la invención, es la Ley de la Propiedad Industrial, cuyo campo de acción se haya en la industria y el comercio. La entidad que la

---

<sup>32</sup> [www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/desecon/prop\\_intelec.htm](http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/desecon/prop_intelec.htm) - 40k

regula es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, perteneciente a la Secretaría de Economía.

#### **4.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Esta formada por el conjunto de derechos que sirven para proteger a las personas físicas o morales que desean reservar creaciones (patentes, modelos de utilidad, diseños industriales), a distinguir sus productos o servicios de otros de su misma especie o clase (marcas, denominaciones de origen), proteger la originalidad de sus avisos comerciales, conservar la privacidad de sus secretos industriales o comerciales, distinguir la privacidad de sus secretos industriales o comerciales, distinguir la identidad de sus establecimientos comerciales, de otros dedicados al mismo giro y que les den derecho también a enajenar dichos bienes inmateriales y a perseguir ante las autoridades competentes a los que infrinjan tales derechos.

Cuando hablamos de naturaleza jurídica, nos referimos a que rama del derecho pertenece, al derecho público o al derecho privado.

Las ramas del **derecho público** son aquellas que se caracterizan por tratarse de la organización estatal y sus relaciones con

los ciudadanos, mientras que el **derecho privado** regula las relaciones jurídicas de los particulares.

El derecho a la propiedad industrial es una rama que, si bien esta fuertemente regulada por el Estado, regula relaciones entre los particulares, por cuanto el derecho a la propiedad industrial, protege el dominio que sobre un invento tiene quien le dio origen.

Por otro lado, las normas que protegen la propiedad intelectual, tanto derechos de propiedad industrial como derechos de autor, son consideradas por la doctrina, una rama del derecho civil, pues se les agrupa a estos derechos como pertenecientes a los derechos reales de dominio.

"Para una corriente doctrinal, los modelos y dibujos industriales, las marcas de fábrica y las enseñas comerciales, las consideran como materia ajena a la creación intelectual que gobierna el espíritu del hombre propiamente dicho; por lo cual, entonces, corresponde ese aspecto jurídico a los Derechos Administrativo e Industrial"<sup>33</sup>

Sin embargo, la doctrina imperante señala que todas las obras del ingenio humano protegidas por el derecho a la propiedad

---

<sup>33</sup> Peñaranda: 2005, [www.monografias.com](http://www.monografias.com)

intelectual se encuentran como derechos reales y que por lo tanto el permitir que un tercero utilice alguna atribución perteneciente al propietario, le otorga a éste, una ventaja económica.

### **4.3 CONCEPTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Es un conjunto de ordenamientos legales compuesto por leyes, tratados internacionales y reglamentos sobre los cuales se basa el estado para otorgar a individuos, empresas o instituciones el reconocimiento, el derecho y la protección al uso exclusivo de invenciones e innovaciones o signos distintivos utilizados en los procesos productivos y en los productos o servicios que son el resultado final de dichos procesos productivos.<sup>34</sup>

"La propiedad industrial designa los derechos sobre bienes inmateriales que se relacionan con la industria y con el comercio y a su vez determina que los nuevos productos o procedimientos que por su originalidad y utilidad deben ser de provecho exclusivo para su inventor"

El derecho de la propiedad industrial, de acuerdo al artículo 1 de la ley de propiedad industrial es un derecho que se encarga de:

---

<sup>34</sup> Centro de Innovación Tecnológica y Competitividad de la Universidad Autónoma de Nuevo León biblioteca Universitaria Raúl Rangel Frías Norte, Monterrey N.L.

"Proteger los Derechos de los inventores, descubridores e introductores, sobre las creaciones, descubrimientos o inventos que tengan relación con la industria; y de los productores, fabricantes o comerciantes sobre las frases o signos especiales que acojan para distinguirse de los demás" <sup>35</sup>

#### **4.4 SUJETO EN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

El sujeto en la Propiedad Industrial lo constituye toda aquella persona física o moral, que sea titular, causahabiente o usuario autorizado de un bien jurídico protegido como propiedad industrial.

#### **4.5 OBJETO EN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

El objeto en la Propiedad Industrial lo constituye el bien jurídicamente tutelado que, en todo caso, siempre será un bien inmaterial.

1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

---

<sup>35</sup> Hernández:2005 [www.monografias.com](http://www.monografias.com)

- a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.
- b) Las composiciones musicales, con o sin letra.
- c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.
- d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.
- e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.
- f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.
- g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.
- h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- i) Los programas de ordenador.

2. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.

Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual:<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> [www.edicion.unam.mx/html/3.html](http://www.edicion.unam.mx/html/3.html) - 15k

1. Las traducciones y adaptaciones.
2. Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
3. Los compendios, resúmenes y extractos.
4. Los arreglos musicales.
5. Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.

## **4.6 FIGURAS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **4.6.1 CERTIFICADOS DE INVENCIÓN**

Consisten en el registro de aquellos productos que por ley no son patentables (obtención de mezclas de productos químicos; los procedimientos industriales de obtención, modificación o aplicación de productos químicos farmacéuticos, medicamentos, bebidas y alimentos para uso humano o animal.)

El Certificado de Invención tiene una vigencia de catorce años a partir de la fecha en que realizó su registro; indispensable para recibir las regalías que otorga la explotación de la invención. Las regalías son el derecho que tiene el titular de los certificados de invención.

### **4.6.2 PATENTE**

Cuando una persona física realiza una invención, tiene el derecho exclusivo de explotarla en su beneficio. Esta exclusividad es otorgada por parte del Estado, quién además, protege la explotación del invento. La patente se aplica en dos campos: el de la invención y el de las mejoras de una actividad inventiva y aplicación industrial.

Los requisitos de la patente son:

- a) Que sea nueva
- b) Que sea original
- c) Que se pueda explotar industrialmente.

La patente goza de una vigencia de 20 años improrrogables a partir de la fecha de expedición del título. Los derechos que goza el titular de la patente son los de explotar de forma exclusiva la invención. El propietario podrá ceder o transferir estos derechos a terceras personas e igualmente conceder licencia de explotación para una o varias personas.

#### **4.6.3 MODELO INDUSTRIAL**

Es toda forma tridimensional que sirve de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

El modelo industrial debe ser novedoso, de lo contrario cualquier persona interesada, podrá pedir su nulidad. La novedad se determina en base a la divulgación que se le haya dado al modelo industrial, además, no puede ser contrario a la moral y a las buenas costumbres.

El registro del modelo industrial tiene una duración de siete años improrrogables. El modelo industrial concede al titular del registro su uso exclusivo y tiene como finalidad adornar los objetos industriales o variar su aspecto externo.

#### **4.6.4 DIBUJO INDUSTRIAL**

Es toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporan a un producto industrial con fines de ornamentación que le den un aspecto peculiar y propio. Es esencialmente bidimensional.

Al igual que el modelo industrial el uso del dibujo industrial otorga al titular del registro siete años improrrogables. Debe ser novedoso, de lo contrario cualquier persona interesada, podrá pedir su nulidad. La novedad se determina en base a la divulgación que se le haya dado al modelo industrial, además, no puede ser contrario a la moral y a las buenas costumbres.

#### 4.6.5 MARCA

Nuestras leyes la definen de la siguiente manera: “como cualquier símbolo, palabra visible, o la combinación de estos elementos, cualquier otro medio utilizado para distinguir productos o servicios de cualquier persona en el mercado, de cualquier otro producto o servicios propiedad de otra persona.

Cualquiera que sea la definición que adopte, se deben contemplar las siguientes características:

- a)** La marca debe ser original, novedosa y lícita
- b)** La marca debe ser un bien inmaterial que debe ser incorporado a un *corpus mechanims*, o elemento material, con el fin de que pueda ser percibido por los sentidos humanos.
- c)** La marca debe ser clara si se quiere que sirva el propósito de identificar el origen de los productos y de esa manera evitar confusiones, engaños o errores.
- d)** La marca surge de relacionar un símbolo con un producto o servicio específico, pero dicho vínculo no es realizado en su totalidad si no existe un uso real y efectivo de la marca dentro del normal desarrollo del negocio, ante el público. Es por eso que la marca debe ser utilizada eficientemente para fines comerciales.

El registro de una marca tiene una validez de diez años, contados a partir, del día de la presentación de la correspondiente solicitud, y podrá ser renovado indefinidamente por periodos equivalentes siempre que la solicitud de renovación sea presentada dentro del término permitido. El registro de una marca concede a su titular el uso exclusivo y brinda la protección de su marca ante terceros que la utilicen sin su autorización.<sup>37</sup>

#### **4.6.6 AVISOS COMERCIALES**

Son aquellos anuncios o mensajes publicitarios. Para poder llevar a cabo su registro, se necesita que contengan originalidad que los distinga de los de su especie. La vigencia de los avisos comerciales es de diez años improrrogables.

#### **4.6.7 DENOMINACIÓN DE ORIGEN**

A través de la denominación de origen se da protección a algún artículo que es producido en un lugar o región en especial. La características de la denominación de origen son las cualidades geográficas o humanas que intervienen en su proceso de elaboración, las cuales influyen para hacerlos poseedores de características singulares. El

---

<sup>37</sup> [www.gsucre.com/sp/informacion-juridica/documentos/guia-legal/capituloVI.pdf](http://www.gsucre.com/sp/informacion-juridica/documentos/guia-legal/capituloVI.pdf) -

plazo de vigencia para la protección de la denominación de origen es aquel en que subsistan las condiciones determinantes que la motivaron, teniendo una vigencia de diez años improrrogables con una revocación por periodos iguales.

#### **4.6.8 NOMBRE COMERCIAL**

Es la denominación de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo. El nombre comercial no requiere registro alguno, sin embargo se encuentra protegido por las autoridades administrativas competentes para evitar la competencia desleal. Por tanto aunque hemos dicho que no requiere registro, éste si resulta procedente y se encuentra en la gaceta de invenciones y marcas. Los efectos de la publicación de un nombre comercial durarán diez años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por periodos de la misma duración, de no renovarse, cesará sus efectos.

La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la república si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.

Las autoridades encargadas de aplicar la ley en cuanto a materia de propiedad industrial son la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial a través de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico, y el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial. Las principales leyes aplicadas a la propiedad industrial son:

La ley de la Propiedad Industrial, Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, Ley de Inventos y Marcas, Ley Federal del Derecho de Autor, entre otras.

En lo que se refiere a materia de Derecho Internacional se encuentran: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, El tratado de Cooperación en materias de Patentes (PCP), el Arreglo de Lisboa relativo a la protección de Denominaciones de Origen y su registro Internacional, la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, entre otras más.

## CAPÍTULO QUINTO

### CONTENIDO

#### EL DERECHO DE AUTOR

##### 5.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR

##### 5.2. DEFINICIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

##### 5.3. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE AUTOR

##### 5.4. SUJETOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

###### 5.4.1. EL ACTO CREATIVO

###### 5.4.2. LA OBRA

###### 5.4.3. EL SOPORTE MATERIAL

###### 5.4.4 EL ARTÍSTA INTÉRPRETE O EJECUTANTE

###### 5.4.5 LAS INDUSTRIAS CULTURALES

###### 5.4.6. EL PÚBLICO

##### 5.5. DERECHOS MORALES DE AUTOR

###### 5.5.1. RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE AUTOR

###### 5.5.2. DESLINDE

###### 5.5.3. INTEGRIDAD DE LA OBRA

###### 5.5.4. DIVULGACIÓN

###### 5.5.5. RETIRO DE LA OBRA DEL COMERCIO

###### 5.5.6. TITULARES

##### 5.6. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR

###### 5.6.1. EXCLUSIVIDAD

###### 5.6.2. TRANSITORIEDAD

5.6.3. INTERNACIONALIDAD

5.6.4. INFORMALIDAD

5.7. TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR

5.7.1. TITULARES ORIGINARIOS

5.7.2. TITULARES DERIVADOS

5.7.3. EL AUTOR ASALARIADO Y LA OBRA POR ENCARGO

5.8. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE ARENA

5.9 EL DERECHO DE ARENA EN MÉXICO

5.10 PRINCIPIOS DEL DERECHO DE ARENA

5.11 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ARENA

5.12 LÍMITES DEL DERECHO DE ARENA

## **5.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR**

En la Antigua Roma, cuna de los sistemas jurídicos contemporáneos, encontramos ya inicios de los derechos de Autor; donde el contrato de edición se utilizó durante la época de Cicerón. Después en la época del Imperio, el término “vendere” apareció en la correspondencia

de los antiguos latinos para confirmar los provechos patronales recibidos de sus obras.

El Derecho Romano reconocía argumentos jurídicos sobre cosas incorporales y de propiedad intelectual además de reconocer la facultad que tenía el autor para decidir sobre la divulgación de su obra. El Digesto castigaba el robo de un manuscrito, propiedad de su autor por considerarlo como una propiedad especial del autor sobre su obra. Todos y cada uno de estos demuestran la protección del Derecho de Autor por parte del Derecho Romano.

En Francia encontramos también los derechos de autor a través de los beneficios otorgados por la Revolución Francesa. La Asamblea Nacional Constituyente, garantizaba la ejecución pública de las obras dramáticas y musicales; además, al autor teatral, le reconoce el derecho exclusivo de representación en vida y cinco años después de su muerte. Otro decreto del 19 de Julio de 1793 establecía protección a escritos, composiciones musicales, cuadros, dibujos y grabados; y dentro del artículo séptimo de este decreto, ampliaba el campo de aplicación de esta protección: cualquier otra protección del espíritu o del genio que pertenezcan a la Bellas Artes. Con estos antecedentes, Francis establece la protección artística, autoral y literaria.

Durante la época de la Colonia, el derecho español no protegía al autor, establecía una censura donde los reyes se reservaban otorgar la concesión para imprimir cualquier escrito. En el reinado de Carlos III, se avanzó en material autoral, otorgó las primeras concesiones a favor del conocimiento de la personalidad y el Derecho de Autor, estableció por Real Orden del 22 de marzo de 1763 el privilegio exclusivo de imprimir a favor del autor. De éste reinado se desprende la Pragmática del 20 de Octubre de 1764 y la Real Orden del 14 de Junio de 1773; leyes donde se ubica que los privilegios de los autores pasen a sus herederos después de su muerte, leyes que posteriormente se refuerzan cuando las cortes españolas, a través, de la resolución del 10 de Junio de 1813 reconocen la propiedad de los autores sobre productos intelectuales, incluso después de su muerte.

La primera ley que trata los derechos de autor es la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, aprobada el 17 de septiembre de 1787, que facultaba al congreso para fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas, garantizando para ello a los autores e inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante periodos determinados.

El Copyright Act del 31 de Mayo de 1790 menciona y protege al Derecho de autor, considerándolo como un privilegio sometido

a formalidades precisas para estimular la creación y favorecer a las ciencias y las artes.

La evolución del Derecho de Autor en nuestro país comienza a partir de la Constitución de 1824, la cual establecía en su artículo 50 la facultad exclusiva del Congreso General de promover la ilustración como medio para asegurar por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por respectivas obras, es también de gran relevancia la publicación del Derecho sobre propiedad literaria con fecha del 3 de Diciembre de 1846, este da un avance significativo a la legislación nacional en materia de derechos de autor.

El decreto de 1846 reconocía al autor un derecho vitalicio, mismo que a su muerte pasaba a sus herederos por un término de treinta años y no establecía diferencias entre los autores nacionales y los extranjeros.

En la constitución de 1824, se marca el principio del Derecho de Autor Mexicano como un derecho autónomo, de perfiles propios, cuyo objetivo es la protección del autor y su obra encuadrado al Derecho de Autor dentro de un marco constitucional, el cual se ve reforzado con el primer Código Civil para el Distrito y territorios Federales promulgado el 8

de Diciembre de 1870, establecía la propiedad literaria y artística y un término de cuatro años para la propiedad dramática.

La Constitución de 1917 en su artículo 28 garantiza la protección a los autores y artísticas para que no estén sujetos a las prohibiciones que rigen los monopolios. Además otorga privilegios a los autores y artísticas por un plazo determinado con relación a sus obras, beneficios constitucionales que siguen vigentes en nuestra actual Constitución.<sup>38</sup>

## **5.2. DEFINICIÓN DEL DERECHO DE AUTOR**

El Derecho de Autor es el “conjunto de normas que regulan al autor y su obra respecto del reconocimiento de la calidad de autor y la facultad de usar y explotar la obra por sí o por terceros.”<sup>39</sup>

Los Derechos de Autor encuadran en los bienes incorpóreos y de la propiedad industrial, el autor quien de acuerdo a la Ley Federal de Derecho de Autor es la persona física que ha creado una obra literaria o artística. Los autores son titulares de un conjunto de derechos que tienen como objetivo la protección a la obra autoral, literaria, científica y artística original, fruto de su talento.

---

<sup>38</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Ed. Porrúa. México, 1993. p. 7.

<sup>39</sup> AYLLÓN GONZÁLEZ, MA. ESTELA. GARCÍA FERNÁNDEZ, DORA. TEMAS SELECTOS DE DERECHO CORPORATIVO. Ed. Porrúa. México, 2000. p. 299

Los Derechos de Autor o Derecho Autoral son Definidos por Loredo Hill como:

**“El Conjunto de normas de Derecho Social que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes”**

Los Derechos de Autor o Derecho Autoral son definidos por la Ley Federal del Derecho de Autor como:

“El reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de la LFDA, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivas de carácter personal y patrimonial.”<sup>40</sup>

En el Artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor se refiere al derecho que tiene los autores sobre obras que se realicen en las siguientes ramas: literaria, musical con o sin letra, dramática, danza, pictórica o de dibujos, escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta, arquitectónica, cinematográfica y demás obras audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotográfica, obras

---

<sup>40</sup> LOREDO HILL, ADOLFO. DERECHO AUTORAL MEXICANO. 2ª ed. Ed. Jus. México.

de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, de compilación integrada por las colecciones de obras tales como las enciclopedias, las antologías y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias constituyan una creación intelectual.

### **5.3. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE AUTOR**

Las características del Derecho de Autor de acuerdo con las definiciones anteriormente citadas se pueden desprender, las siguientes:<sup>41</sup>

- 1) Su naturaleza es educativa, artística, cultural o científica.
- 2) Dichos derechos son creados por la naturaleza del espíritu e intelecto del hombre.
- 3) Su principal objetivo es la protección de una obra autoral literaria, científica o artística, según sea el caso.
- 4) Es un conjunto de derechos que brindan al autor el goce de las prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

---

<sup>41</sup> LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. 1ª ed. Ed. Porrúa. México, 2005. pp. 2-5.

Estos derechos son reconocidos por el Estado y los protege a través de la Ley Federal del Derecho de Autor la cual esta reglamentada por el artículo 28 constitucional, de donde se encuentra su fundamento; son derechos de los que se constituyen las obras autorales, los cuales tienen por la propia ley la siguiente división:

a) Derechos materiales o patrimoniales, que son bienes apreciables en dinero o con un valor pecuniario.

b) Derechos morales o personales, que hacen referencia a bienes incorpóreos.

a) Los Derechos materiales son derechos que tiene el autor de explotar de manera exclusiva por sus obras ya sea de manera directa o autorizando a otros su explotación, la cual se realiza a través de los siguientes casos:

1.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio, ya sea impreso, fotográfico, gráfico, plástico audiovisual, electrónico u otro similar.

2.- La comunicación pública de su obra que se lleve a cabo a través de la representación, ejecución pública y la exhibición pública por

cualquier medio, además el acceso público por medio de la telecomunicación.

3.- La transmisión pública y la radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad que se realice, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier otro medio catalogado.

4.- La distribución, incluida la venta y cualquier forma de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que contengan la obra; así como cualquier forma de transmisión del derecho para usarla o explotarla.

5.- La importación al territorio nacional de copias de las obras hechas sin la autorización del autor.

6.- La divulgación de obras derivadas en cualquiera de sus modales, tales como: traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.

7.- Cualquier utilización pública de la obra.

Estos son independientes entre sí, así como también lo son las modalidades conforme a las cuales se puede llevar a cabo la explotación de la obra. Los derechos patrimoniales tienen una duración en el tiempo limitada, sólo estarán vigentes durante toda la vida del autor y a partir de su muerte, setenta y cinco años más.

Cuando la obra se realiza y pertenezca a varios coautores, la vigencia será de setenta y cinco años, los cuales se contarán a partir de la muerte del último de los coautores, de setenta y cinco años será también la vigencia después de divulgadas las obras póstumas y las obras hechas al servicio oficial de la federación, los Estados o los municipios. Las obras pasarán al dominio público cuando cumplan en términos de vigencia mencionados anteriormente. El autor titular originario de los derechos patrimoniales podrá transmitirlos de una forma total o parcial por medio de sucesión testamentaria, por ley o incluso Inter-vivos.

Los Derechos Patrimoniales los podrá transmitir su titular, es decir, el autor, sus herederos o adquirentes por cualquier título, otorgando licencias de uso exclusivo o no exclusivo; si el titular del derecho patrimonial distinto al autor fallece sin herederos, la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor; si el autor faltara, el Estado tendrá esta facultad a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

La transmisión de los Derechos patrimoniales será, de acuerdo a la Ley Federal del derecho de autor: onerosa, pactando a su favor una remuneración fija y determinada o en participación proporcional en los ingresos que genere la explotación de la obra; y de forma temporal, ya que toda transmisión de derechos patrimoniales tiene un término de cinco años, que solamente en casos excepcionales podrá pactarse por un término de quince años si la naturaleza de la obra o la invención así lo justifique.

La transmisión de los derechos patrimoniales deberá inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, cuyo objetivo es brindar la seguridad jurídica de los autores respecto a sus derechos tanto morales como patrimoniales; así como proporcionar la publicidad adecuada de las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Teniendo una idea de los derechos patrimoniales, daremos a continuación algunas de sus características: como son fruto del esfuerzo creador que tiene el autor de su obra; otorgan a su titular un beneficio, resultado de la explotación pecuniaria de la obra; los derechos patrimoniales se pueden transmitir de forma total o parcial, onerosa o gratuita, por ley o por sucesión testamentaria; tienen una duración limitada en el tiempo; los derechos patrimoniales gozan de la protección

del Estado a través de la Ley Federal del Derecho de Autor y el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

b) Derechos morales o personales son inherentes al autor, que es el único, primigenio y perpetuo titular; además de otorgar los siguientes privilegios con respecto a la creación de sus obras: derecho de divulgación determina si su obra ha de ser divulgada y en que forma, o la de mantenerla inédita; derecho al reconocimiento de la calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima; derecho a la integridad de la obra de exigir el respeto a la obra oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación que ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor; modificar su obra; retirar su obra del comercio; oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

Los derechos morales pertenecen y nacen con su obra intelectual con características propias. Son *inalienables*, pues no se pueden transmitir o vender en ninguna forma porque se consideran unidos al autor; se considera a los derechos morales en general como inalienables, en virtud de que no son susceptibles en dinero y, por ello, se encuentran siempre fuera del comercio. El reconocer así estos derechos no sólo reditúa en beneficio del autor, sino de la humanidad entera. Son

*imprescriptibles*, porque no se pierden o se adquieren por el paso de los años además de no tener límites de tiempo; son *irrenunciables*, por su origen generado de un dispositivo legal imperativo y son parte personalísima del autor ya que toda renuncia supone el abandono de la titularidad de un derecho por voluntad propia de quien la disposición obre él, de tal suerte que trae como consecuencia la pérdida o extinción del mismo. Son *inembargables* ya que no tienen un contenido económico por lo que su violación no es fácilmente reparable ni cuantificable en dinero. Se puede transmitir el ejercicio de esos derechos recalando que únicamente se transmite el ejercicio de los que surgen a favor del autor en la creación de una obra del ingenio, más no la calidad del autor y se transmiten a través de sucesión testamentaria o por la ley.<sup>42</sup>

#### 5.4. SUJETOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

El autor es el primer sujeto de protección. La ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) lo define como “**la persona física que ha creado una obra literaria y artística**”, (art. 12), con lo que el legislador resolvió la polémica sobre si también las personas morales pueden ser autores. La respuesta legislativa es no, sin perjuicio de que puedan ser titulares – originarios y derivados – de derechos de autor.

---

<sup>42</sup> PASTRANA BERDEJO, JUAN DAVID. DERECHOS DE AUTOR. Ed. Flores Editor y Distribuidor, S.A de C.V. México 2008. pp. 161-162

El primer rango de protección del cual se desprenden los demás, se refiere al *reconocimiento de la calidad de autor*. A este respecto se establece un vínculo indisoluble, perpetuo, lo que implica que la protección trasciende la vida del autor, y sustancial entre el autor y su obra, de manera que ambos permanecen unidos siempre, sin posibilidad de separación.

El segundo rango de protección, se refiere al derecho exclusivo del autor para usar y explotar su obra, por sí o por terceros.

#### **5.4.1. EL ACTO CREATIVO**

El Acto Creativo produce cuando el autor pone en juego su inteligencia, sensibilidad, talento y experiencia con el propósito de crear obra literaria y artística.

#### **5.4.2. LA OBRA**

La obra es el segundo sujeto de protección del derecho de autor; se le puede definir como el acto creativo objetivado, el único requisito que exige el orden jurídico para otorgar protección a favor del autor y su obra, consiste en que ésta conste en un soporte material. Todo

acto creativo que no aterrice en dicho soporte, medio de objetivación, no puede ser considerado como tal.

La clasificación sustancial de las obras la encontramos en la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (suscrita el 9 de septiembre de 1886), a partir de sus propia denominación: a) Literarias, expresadas a través de letras- que incluyen los programas de cómputo, y b) Artísticas, independientemente de su forma de expresión. Cabe señalar que esta clasificación no es absoluta, en el sentido de que una obra puede participar de ambas características.

#### **5.4.3. EL SOPORTE MATERIAL**

Todo objeto puede constituir un soporte material que incorpore una obra. Cabe hacer notar que para efectos de la inscripción de las obras en el Registro Público del Derecho de Autor, debe exhibirse ante el registrador dos soportes materiales que incorporen la obra o representaciones de ésta.

La importancia del Soporte Material se deriva de que la protección opera a partir de la existencia del mismo.

#### **5.4.4 EL ARTÍSTA INTÉRPRETE O EJECUTANTE**

Constituye una figura fundamental en el campo de la cultura. Cuando el artista lleva a cabo, una interpretación o una ejecución de una obra literaria y artística, está fungiendo como puente de comunicación entre el autor de la obra interpretada o ejecutada y el público, que es el destino final tanto de difusión de la obra como de la interpretación o ejecución que la permiten. Cabe señalar que la distinción que hacia la LFDA hasta 1982, es entre artista intérprete- que es el sujeto que aporta la voz en una interpretación y el artista ejecutante- quien aporta la ejecución de una obra musical mediante un instrumento.

#### **5.4.5 LAS INDUSTRIAS CULTURALES**

Una vez creada la obra, se requiere de una industria capaz de producir masivamente los soportes materiales que la incorporen o la difundan con el propósito de darla a conocer al público. En ocasiones, es la propia industria cultural la que genera las obras u objetos protegidos con la participación de autores y artistas.

Las principales industrias culturales son las siguientes:

- a) Editorial
- b) Teatro
- c) Cinematografía
- d) Radio y Televisión

- e) Fonográfica
- f) Computación
- g) Espectáculos

#### **5.4.6 EL PÚBLICO**

El público, es el destinatario de las obras y, en consecuencia, el punto Terminal del proceso de creación y difusión de las obras. Cuando los individuos o los conjuntos de individuos accedan a las obras, podemos considerar concluido dicho proceso. Estos destinatarios resultan los usufructuarios de la riqueza cultural que se genera en su beneficio cada vez que accedan las obras. El individuo cambia, porque se hace de nuevos elementos culturales, cada vez que acceda una obra.<sup>43</sup>

### **5.5 DERECHOS MORALES DE AUTOR**

Nos encontramos en otros campos jurídicos derechos subjetivos que cuenten con las características de los derechos morales de autor: irrenunciables, imprescriptibles, inalienables, perpetuos y unidos a la persona del autor.

#### **5.5.1 RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE AUTOR**

---

<sup>43</sup> AYLLÓN GONZÁLEZ, MA. ESTELA. GARCÍA FERNÁNDEZ, DORA. TEMAS SELECTOS DE DERECHO CORPORATIVO. Ed. PORRUA. México, 2000. pp. 295-298

Este es el derecho fundamental del autor, del que se desprenden todos los demás, de la persona física que pone en juego su inteligencia, sensibilidad, talento y experiencia en un proceso creativo que arroja un resultado objetivo llamado obra, surge el derecho de autor, y la identificación perpetua entre el autor y su obra, constituye la génesis del bien cultural y su regulación. Una falla en la identificación del autor con su obra, impediría el ejercicio de cualquiera de los derechos de aquél.

Asimismo, el otorgamiento del reconocimiento a favor de una persona distinta del autor, convertiría a aquélla en plagiaria, de no ejercer el derecho de deslinde. El binomio autor-obra es entonces el punto de partida de todo el sistema de protección de ambos. Cabe notar que la *ratio legis* de este reconocimiento busca mantener de manera absoluta la necesaria y justa vinculación entre el creador y su creación, pues el rompimiento de ésta haría nugatorio cualquier otro derecho.

### **5.5.2. DESLINDE**

Este derecho constituye la parte negativa del reconocimiento de la calidad de autor y garantiza a éste la posibilidad de deslindarse de cualquier obra con la que se le pretenda involucrar que no haya sido resultado de su creación.

### **5.5.3. INTEGRIDAD DE LA OBRA**

Este derecho moral también tiene un aspecto positivo y otro negativo. El positivo consiste en el derecho de autor de modificar su obra (artículo 21, fracción IV LFDA), mientras que el negativo consiste en el derecho de oposición “a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor”. (Artículo 21, fracción III LFDA).

### **5.5.4. DIVULGACIÓN**

Este nuevo derecho moral confiere a favor del autor la facultad de “Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o de mantenerla inédita “(artículo 21, fracción I LFDA).

### **5.5.5. RETIRO DE LA OBRA DEL COMERCIO**

Este derecho implica la inclusión en nuestra legislación del llamado *derecho de arrepentimiento* desarrollado hasta las últimas consecuencias, pues permite la reconsideración del autor que haya ejercido el derecho de divulgación. Al respecto, encontramos dos lagunas legislativas: a) la norma no aclara si la inserción de la obra en el comercio

se llevó a cabo con autorización del autor; y b) si interpretamos que la inserción de la obra en el comercio se llevó a cabo con autorización del autor, no se contempla la obligación de éste de pagar daños y perjuicios a favor de todas aquellas personas que resulten afectadas por el retiro de la obra del comercio.

### **5.5.6. TITULARES**

El artículo 18 LFDA establece que “El Autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación”. Se puede decir que no es exacto que el autor sea el único y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, en virtud de que los artículos 20, 21, 83 y 84 LFDA establecen que personas distintas de la persona física creador de una obra literaria y artística son (los herederos, el Estado, el comitente y el empleador) ejercen derechos morales.

## **5.6. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR**

### **5.6.1 EXCLUSIVIDAD**

Tanto los derechos morales como los patrimoniales se confieren únicamente a favor del autor o de otros titulares de derechos, con exclusión de cualquier otra persona. Solamente el autor o titular de

derechos podrá ejercer los mismos por sí o por terceros cesionarios o licenciarios.

### **5.6.2. TRANSITORIEDAD**

Los derechos patrimoniales de autor duran tanto como la vida del autor y 75 años después de su muerte. Una vez transcurrido este plazo, la obra pasa al dominio público y cualquier persona la puede utilizar libremente, sin solicitar autorización y sin pago alguno.

### **5.6.3. INTERNACIONALIDAD**

La naturaleza de las obras, la posibilidad de la libre circulación entre los países de los soportes materiales que la contienen así como la difusión a nivel internacional de las mismas han propiciado la existencia real y tangible de un sistema internacional de protección de derecho de autor, cuyo eje es la Convención de Berna, en la que participan más de 133 países, México entre ellos. Ésta convención establece el espectro mínimo de derechos de autor que deben conferir los Estado miembros a favor de sus nacionales y de los nacionales de los demás estados.

El lenguaje común de la convención ha propiciado la creación y operación de las sociedades de gestión colectiva diseminadas entre sus socios, lo que ha facilitado el uso y explotación de las obras a nivel internacional.

#### **5.6.4. INFORMALIDAD**

La LFDA en su artículo 5 y la Convención de Berna, establecen el principio de ausencia de formalidades que consiste en otorgar protección a partir de que la obra consta en un soporte material, sin que se encuentre supeditada al cumplimiento de requisito alguno, como sería el registro de la obra o la inserción.

### **5.7. TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR**

#### **5.7.1. TITULARES ORIGINARIOS**

EL Autor es el único titular originario de los derechos morales y patrimoniales, de autor de las obras de su creación. Esta aseveración es la consecuencia lógica de la vinculación autor-obra de la que resulta que el primero deviene en titular de los derechos de la segunda.

### 5.7.2. TITULARES DERIVADOS

En ejercicio de los derechos patrimoniales, el autor puede ceder los mismos a favor de un tercero, o bien, puede licenciar el uso y explotación de la obra. En estos casos, el cesionario o licenciatarario se convierte en titular derivado de los derechos patrimoniales de autor.

### 5.7.3. EL AUTOR ASALARIADO Y LA OBRA POR ENCARGO

Estas son las figuras que constituyen las excepciones a las reglas anteriores. La primera, el autor asalariado, surge cuando en cumplimiento de una relación de trabajo, el autor empleado crea una obra literaria y artística en beneficio del empleador. La ley (artículo 84 LFDA) no dice que en este caso el empleador será el titular- originario- del derecho de divulgación. En cuanto a los Derechos patrimoniales, tenemos dos hipótesis: a) “A falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado”; y b) “A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.”

En cuanto a la segunda figura de excepción, la obra por encargo, la ley (artículo 83) establece que el comitente “Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una

obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma (obra) y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.”

## **5.8 ANTECEDENTES DEL DERECHO DE ARENA**

En el deporte Nacional son conocidos los casos de diferentes atletas profesionales y amateurs que han gozado de fama y riqueza en el pináculo de sus cortas carrera, sin embargo, debido a su escasa educación, han dilapidado fortunas y han terminado en las condiciones de miseria y enfermedad más lamentables; es claro que los deportistas mexicanos, a merced de la voracidad de empresarios y directivos, son un grupo eminentemente desprotegido.

La palabra latina “arena “, alude a un lugar cubierto de arena, se hizo extensiva para referirse al anfiteatro, local en el que luchaban los gladiadores entre sí o enfrentándose a fieras. También es el lugar de lucha, de contienda o de competencia deportiva o de presentación de algún espectáculo masivo. Este fenómeno tiene como consecuencia el reconocimiento a los deportistas, de un derecho conexo, similar al de los artistas, intérpretes y ejecutantes.

Sus orígenes se remontan a la República Romana, en la cual las exhibiciones de gladiadores se desarrollaban para darle popularidad a determinadas personalidades. Vestigio de estos eventos los encontramos en el famoso Coliseo Romano, que en su época albergaba hasta 87,000 ciudadanos romanos; paulatinamente se cambiaron estas contiendas para dar paso a las carreras de carruajes, en las cuales se permitían las apuestas abiertamente, ya que los romanos eran asiduos apostadores.

En el México Antiguo, encontramos las magníficas construcciones de los espacios abiertos para el juego de pelota en las diversas culturas precolombinas (denominado Tlachtli, entre las mexicas; Pok-ta-pok entre los mayas y Taladzi en el pueblo zapoteca) en el cual los jugadores, usando protecciones para las rodillas y brazos, intentaban golpear con músculos y caderas una pesada pelota de caucho a efecto de hacerla pasar a través de aros o anillos de piedra colocados en los muros de los recintos señalados; la expectativa que estos juegos causaban era considerable, toda vez que su origen fue un ritual religioso; era costumbre que los perdedores fueran, inclusive, decapitados.

## **5.9 EL DERECHO DE ARENA EN MÉXICO**

En México, la doctrina se ha visto muy parca al estudiar este importante derecho, en virtud de que nuestra ley autoral no contempla esta figura; no obstante, es innegable que cuando un diario o una televisora difunden la efigie de un determinado deportista o artista realizando una acción vistosa lucran directamente con esa imagen, sin que el atleta o artista goce de algún beneficio pecuniario.

Se puede asegurar que el derecho de arena es un derecho moral a que no se deteriore la imagen propia del deportista o artista, y a su vez, un derecho patrimonial consistente en que se le pague un porcentaje o una cantidad por la transmisión o retransmisión de su imagen.

Si bien es cierto, algunos deportistas mexicanos perciben, en el ámbito profesional, una paga generosa, distan de estar protegidos en cuanto a sus derechos elementales más aún, suelen ser manipulados y explotados como mercancías por directivos, empresarios y medios de comunicación, por lo que se podría decir que, en ciertos aspectos, estamos ante una clase desprotegida.

Rangel Medina considera que “el deportista, en su actuación, se transforma en una artista, en una atracción de las masas y, en consecuencia, en una mercancía altamente lucrativa para los

interesados en su industrialización y comercialización, en cuya virtud nada más justos que proteger al atleta o artista en el lugar de la contienda o competencia, en el local donde exhibe sus habilidades.”

Es importante hacer notar que un deportista o artista, como cualquier ser humano, jamás debe ser nombrado como “una mercancía altamente lucrativa para los interesados en su industrialización”, ya que si en efecto una actividad deportiva o artística genera lucros importantes para medios masivos de comunicación o empresarios, considerar al atleta o artista como un “mercancía” es tanto como equiparlo a la “cosa animada”, concepto con el que eran calificados los esclavos en Roma. Si el atleta o artista recibe un pago por parte del club o del empresario por realizar la actividad deportiva o artística, es también legítimo que sea remunerado por los medios masivos de comunicación cuando sus actuaciones sean fijadas en las imágenes y registros para tales medios a efecto de que vuelvan a ser exhibidas al público, más aun cuando tal exhibición genera una considerable ganancia económica para los fijadores y transmisores de los medios masivos de comunicación, siendo el atleta o el artista el artífice de esa ganancia.

Sin embargo, es cuestionable si el derecho de arena pertenece al mundo del derecho de autor, no obstante, es innegable que la imagen creada o diseñada por una persona implica poner en juego

creatividad a efecto de proyectarse frente a terceros de un manera ágil, habilidosa, graciosa e inconfundible.

El Derecho de arena se justifica en la medida en que percibamos que el titular de este derecho es un verdadero creador, que realiza una suerte inédita o personalísima, en un verdadero acto producido por el intelecto, aun y cuando las facultades físicas sean de vital importancia, el titular del derecho de arena no tiene un guión para ejecutar, su actuación es aleatoria se sujeta alas incidencias o eventualidades propias de la justa deportiva.

Rangel Medina nos indica que “en sus orígenes el derecho de arena es la expresión que se empleó para designar la prerrogativa que corresponde al deportista de impedir que terceros, sin su autorización, divulguen su imagen mediante transmisiones televisivas o por cinematógrafo, al participar en competencias o juegos en sitios en los que el acceso al público no es gratuito.” Es importante señalar también que el titular del derecho de arena, tiene la prerrogativa de otorgar o negar a quien le parezca oportuno, el derecho de difundir su imagen, toda vez que el profesionalismo del comunicador del medio le dan prestigio al deportista así como el descrédito y la falta de seriedad o profesionalismo le denigran, por lo que la facultad de aprobar o negar la difusión de su

imagen le protegen de no ser noticia para comunicadores de escasa respetabilidad.

#### **5.10 CONCEPTO DE DERECHO DE ARENA**

Emilio Román Zavaleta, propone definir al Derecho de Arena, “ **como la prerrogativa de todo atleta o artista a recibir una regalía o un provecho económico por la publicación o difusión que se haga de su imagen en las transmisiones realizadas en los medios gráficos, radiofónico o electrónicos de comunicación, siendo los deportistas, los artistas, las sociedades de gestión colectiva o las asociaciones de deportistas, las legitimadas encargadas de exigir el pago de tal derecho a los medios de comunicación o, en su caso restringir tales transmisiones**”.

#### **5.11 PRINCIPIOS DEL DERECHO DE ARENA**

Para Rangel Medina, dice que se deben incluir otras disciplinas, además de las deportivas y artísticas, siguiendo además los siguientes principios:

**A)** La televisión deberá pagar el derecho de arena a los jugadores siempre que la transmisión o retransmisión sea vendida,

quedando la obligación de hacer dicho pago a cargo del empresario que compre la transmisión del espectáculo deportivo.

**B)** Para aplicar dicho principio, no tendrá porqué distinguirse la naturaleza intrínseca de la práctica deportiva, por lo que las normas que lo establecen deben hacerse extensivas a todos los sucesos deportivos públicos y con entrega pagada.

**C)** En los casos en que concurren esas dos condiciones (ejecución pública con entrada pagada), el beneficio del derecho de arena debe aplicarse en forma extensiva a los artistas, intérpretes y ejecutantes, aun cuando su actuación no sea un espectáculo deportivo, ni se desarrolle en un campo abierto tradicional, llámese arena, estadio, plaza de toros, hipódromo, cancha de tenis, alberca, etc.

## **5.12 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ARENA**

Este Derecho resulta aplicable a los deportistas y consiste en el derecho a recibir una remuneración por la publicación que se haga de su persona en las transmisiones de radio y televisión. Como la transmisión de un partido por televisión o radio es natural en todo evento deportivo, el jugador al ser contratado, sabe que su nombre y su imagen van a ser transmitidas, a veces a todo el mundo, por virtud de las

emisiones vía satélite y por lo mismo, el problema se reduce a un aspecto meramente contractual, que escapa a la materia de los derecho de autor.

44

### **5.13 LÍMITES DEL DERECHO DE ARENA**

El Deportista, en su actuación, se transforma en artista, en una extracción de las masas y, en consecuencia, en una mercancía altamente lucrativa para los interesados en su industrialización y comercialización, en cuya virtud, nada más justo que proteger al artista o deportista en el lugar de la contienda o de la competencia, en el local en donde exhibe sus habilidades y, por ende las imágenes que de ahí se desprenda.

Si es remunerado por el empresario para exhibirse también debe serlo cuando sus actuaciones o exhibiciones fijadas en imágenes, vuelven a ser mostradas a un público casi siempre mayor que, por lo mismo, reditúa a los fijadores y transmisores de la imagen fabulosas ganancias.

Actualmente, en algunos países este derecho se reconoce y aplica más allá de las actividades deportivas (luchadores, tenistas, futbolistas, basquetbolistas, boxeadores, entre otros) a los artistas de

---

<sup>44</sup> VIÑAMATA PASCHKES, CARLOS. LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Ed. Trillas. México, 1998. p. 47

variedades, los artistas de circo, los pilotos de carreras de automóviles y los jinetes de carreras de caballos.

Todavía no existe una uniformidad de criterios al respecto, o sea, para reconocer este derecho de arena dentro del derecho autoral, al considera algunos autores como un absurdo considerar que los deportistas aportan una creación intelectual.

Se indica que, en su primer párrafo, el artículo 87 de la LFDA protege este Derecho al establecer que:

“Artículo 87.- El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado con consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quién otorgó quien, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación”.

Se considera que el Derecho de Arena deberá contemplar, expresamente, entre otros aspectos:

- a) La publicación en diarios o en ediciones periódicas de fotografías de deportistas o artistas en plena actividad profesional.
- b) La retransmisión por vía televisiva de espectáculos deportivos o artísticos.

c) Sólo se deberá cubrir a los deportistas o artistas cuando el espectáculo sea de paga; esto es; se excluiría a los deportistas y artistas amateurs.<sup>45</sup>

Propongo como reforma para el Artículo 87 de la Ley Federal de Derecho de Autor, que como concepto de Derecho de Arena se conoce y consiste en lo siguiente “ **como la prerrogativa de todo atleta o artista a recibir una regalía o un provecho económico por la publicación o difusión que se haga de su imagen en las transmisiones realizadas en los medios gráficos, radiofónico o electrónicos de comunicación, siendo los deportistas, los artistas, las sociedades de gestión colectiva o las asociaciones de deportistas, las legitimadas encargadas de exigir el pago de tal derecho a los medios de comunicación o, en su caso restringir tales transmisiones.**”

---

<sup>45</sup> PASTRANA BERDEJO, JUAN DAVID. DERECHOS DE AUTOR. Ed. Flores Editor y Distribuidor. México, 1998. pp. 241 a 246

# CONCLUSIONES

## PRIMERA

El concepto de derecho de arena reconocido en la doctrina, es el motivo de este trabajo y así determinar su naturaleza jurídica por lo que necesario se hace, acudir a los lineamientos del estudio de Derecho; así pues considero que el derecho es todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres en sociedad.

## SEGUNDA

A fin de determinar la naturaleza jurídica del Derecho de Arena, se hace necesario realizar conclusiones comparativas de otras formas o clases de derechos, tales como los personales o los reales, de autor o industriales

## TERCERA

El Derecho Personal se define como la facultad en virtud de la cual una persona llamada acreedor, puede exigir de otro denominado deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa, los elementos del derecho personal son acreedor, deudor, obligación.

#### CUARTA

El Derecho Real es un poder jurídico de una persona sobre una cosa, regulado por ley, en virtud de lo cual puede oponérsele a cualquier tercero. El objeto del derecho real es un bien, hay una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa.

#### QUINTA

El Derecho de Autor es el conjunto de normas de Derecho Social que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes. En virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

#### SEXTA

Podemos decir que la Propiedad Industrial protege los Derechos de los inventores, descubridores e introductores, sobre las creaciones, descubrimientos o inventos que tengan relación con la industria.

## SÉPTIMA

El Derecho de Arena es la prerrogativa de todo atleta o artista a recibir una regalía o un provecho económico por la publicación o difusión que se haga de su imagen en las transmisiones realizadas en los medios gráficos, radiofónico o electrónicos de comunicación, siendo los deportistas, los artistas, las sociedades de gestión colectiva o las asociaciones de deportistas, las legitimadas encargadas de exigir el pago de tal derecho a los medios de comunicación o, en su caso restringir tales transmisiones.

## OCTAVA

En rigor el Derecho de Arena, se trata de una categoría diversa protectora de derechos, relacionada o conexas con los derechos de Autor, aunque expresamente la ley de la materia no lo regule, y cuya naturaleza jurídica hay que distinguir en dos aspectos: por un lado, el derecho moral del artista, deportista, intérprete o ejecutante, refiriéndose a que se respete la voluntad de aparecer en medios masivos de comunicación, sin que sean manipulados y explotados como mercancías lucrativas así como por directivos, empresarios, etc. Logrando con eso un deterioro de su propia imagen. Por otro lado cabe mencionar un derecho patrimonial consistente en que se le pague un porcentaje o una cantidad

por la transmisión o retransmisión de su imagen, proponiendo así con lo anterior una reforma al artículo 87 de la Ley Federal de Derecho de Autor, que a la letra diga o defina al Derecho de Arena como tal: “como la prerrogativa de todo atleta o artista a recibir una regalía o un provecho económico por la publicación o difusión que se haga de su imagen en las transmisiones realizadas en los medios gráficos, radiofónico o electrónicos de comunicación, siendo los deportistas, los artistas, las sociedades de gestión colectiva o las asociaciones de deportistas, las legitimadas encargadas de exigir el pago de tal derecho a los medios de comunicación o, en su caso restringir tales transmisiones”.

# BIBLIOGRAFÍA

- AYLLÓN GONZÁLEZ, MA. ESTELA. GARCÍA FERNÁNDEZ, DORA. TEMAS SELECTOS DE DERECHO CORPORATIVO. Ed. Porrúa. México, 2000. P.p. 500
- BAQUEIRO ROJAS, EDGARD. BUENROSTRO BÁEZ, ROSALIA. DERECHO CIVIL. INTRODUCCIÓN Y PERSONAS. Ed. Oxford. México, D.F. 2001. P.p. 348
- BONNECASE, JULIÁN. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Ed. Harla. México, 1997. P.p. 1048
- CRUZ GREGG, ANGELICA. SAN ROMÁN ARANDA, ROBERTO. FUNDAMENTOS DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. 2ª ed. Ed. Thomson Editores S.A de C.V. México, D.F. 2002.P.p. 288
- DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Porrúa. México, D.F. 1965.P.p. 525
- FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, FERNANDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL. 6ª ed. Ed. PORRÚA. México, D.F. 1990.P.p. 386
- GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 55ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F. 2003.P.p. 444
- GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 10ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F. 1995.P.p. 668
- INSTITUCIÓN DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Ed. Porrúa. México, D.F. 2000. P.p. 525

- Kelsen, Hans. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO DEL ESTADO. Ed. UNAM. México, D.F. 1988.P.p. 448
- LASTRA LASTRA, JOSÉ MANUEL. FUNDAMENTOS DE DERECHO. 2ª ed. Ed. McGraw-Hill Interamericana Editores S.A de C.V. México D.F. 1998.P.p. 263
- LOREDO HILL, ADOLFO. DERECHO AUTORAL MEXICANO. 2ª ed. Ed. Jus. México. P.p. 239
- MOTO SALAZAR, EFRAÍN. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO. 33ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F. 1986.P.p. 439
- MORINEAU IDEARTE, MARTA. IGLESIAS GONZÁLEZ, ROMAN. DERECHO ROMANO. 4ª ed. Ed. Oxford. México. P.p. 450
- PASTRANA BERDEJO, JUAN DAVID. DERECHOS DE AUTOR. Ed. Flores Editor y Distribuidor, S.A de C.V. México 2008. P.p. 344
- PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 4ª ed. Ed. OXFORD. México, D.F. 2002. P.p. 356
- PLANIOL MARCEL, RIPERT GEORGES. DERECHO CIVIL TOMO 8. Ed. Harla. México, D.F. 1997.P.p. 1563
- PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO. TEORÍA DEL ESTADO. 31ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F. 1999.P.p. 717
- RAMÍREZ SÁNCHEZ, JACOBO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL. 2ª. ed. Ed. TEXTOS UNIVERSITARIOS UNAM. México, D.F. 1967.P.p. 415
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 21ª ed. Ed. Espasa-Calpe. Madrid. 1992. P.p. 707

- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Ed. Porrúa. México, 1993. P.p. 488
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO I. 29ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F. 2000. P.p.534
- SANTOYO RIVERA, JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 2ª ed. Ed. ULSAB. Celaya, Gto., 1997.P.p. 254
- SOTO ÁLVAREZ, CLEMENTE. PRONTUARIO DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL. 3ª. ed. Ed. LIMUSA. México, D.F. 1993.P.p. 390
- VIÑAMATA PASCHKES, CARLOS. LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Ed. Trillas. México, 1998. P.p. 360

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN MEXICANA.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR.

## OTRAS FUENTES

- [www.derecho.com/derechos\\_reales.htm](http://www.derecho.com/derechos_reales.htm) – 108k
- [www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/desecon/prop\\_intelec.htm](http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/desecon/prop_intelec.htm) - 40k
- Peñaranda: 2005, [www.monografias.com](http://www.monografias.com)

- Centro de Innovación Tecnológica y Competitividad de la Universidad Autónoma de Nuevo León biblioteca Universitaria Raúl Rangel Frías Norte, Monterrey N.L.
- Hernández:2005 [www.monografias.com](http://www.monografias.com)
- [www.edicion.unam.mx/html/3.html](http://www.edicion.unam.mx/html/3.html) - 15k
- [www.gsucre.com/sp/informacion-juridica/documentos/guia-legal/capitulovi.pdf](http://www.gsucre.com/sp/informacion-juridica/documentos/guia-legal/capitulovi.pdf) -